

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua, seis de abril de dos mil veintiuno
Magistrado	RAUL BALDOMINO DIAZ
Fiscal	CLAUDIO RIOBO LOYOLA (NO SE CONECTA)
Defensor	JAIME SILVA ALARCÓN (VIDEO CONFERENCIA)
Hora inicio	13:00PM
Hora termino	13:07PM
Sala	Sala Virtual
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta	CPS
RUC	1900875166-0
RIT	197 - 2020

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
OSCAR ANDRÉS MARAÑO MARÍN no se conecta del CP Santiago 1	0017500447-5	Pasaje VALDIVIA VILLAS DEL SUR N° 207	San Vicente de Tagua Tagua.

Actuaciones efectuadas

R.I.T. N°: 197 – 2020
R.U.C. N°: 1900875166 – 0
Imputado: Óscar Andrés Maraño Marín

RANCAGUA, a seis de abril de dos mil veintiuno.-

VISTO, teniendo presente:

Que, en las audiencias celebradas los días treinta de marzo y uno de abril del presente año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Interno del Tribunal N° **197 - 2020**, Rol Único de Causa N° **1900875166 - 0**, seguido en contra del acusado **ÓSCAR ANDRÉS MARAÑO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, de 31 años, nacido en San Fernando el día 09 de enero de 1990, soltero, domiciliado en Arturo Prat # 1.906, Población Diego Portales, de la localidad de Placilla.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal don **CLAUDIO RIOBÓ LOYOLA**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

La defensa del acusado Óscar Andrés Maraño Marín estuvo a cargo de la Defensor Penal don **JAIME SILVA ALARCÓN**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

PRIMERO. *Acusación del Ministerio Público.* Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: “Con fecha 28 de junio de 2018, la Fiscalía inicia una investigación a raíz de una declaración emitida por un funcionario de Gendarmería de Chile del Centro Penitenciario de Santa Cruz, quien fuera sorprendido ingresando elementos prohibidos al centro penal de aquella ciudad, manifestando que las especies (alcohol y drogas), fueron facilitadas por un funcionario de Gendarmería, con domicilio en la comuna de Placilla,

pero que se desempeñaba en el Centro Penitenciario de Peumo, correspondiente éste a Óscar Andrés Marañao Marín. Fue así que de inmediato, se ordenó por la Fiscalía trabajar con el Departamento de Investigación y Análisis de Gendarmería de Chile (DIAP).

En el devenir de la investigación, se solicitaron al Juzgado de Garantía de Santa Cruz diligencias de intervención telefónica al teléfono celular del funcionario de Gendarmería Marañao Marín, las que fueron debidamente autorizadas y ejecutadas por personal de la DIAP. Fruto de las escuchas telefónicas, se pudo determinar que el acusado Marañao Marín ingresaría al Centro Penitenciario de Peumo sustancias prohibidas por la Ley N° 20.000 y su reglamento, para ser entregadas a personas privadas de libertad pues el acusado tenía trato directo con la población penal.

Asimismo, se fueron capturando conversaciones del imputado, quien manifestó tener droga en su poder y la necesidad de venderla pronto, para obtener dinero por ella, actividad que pretendía realizar la semana del 5 de agosto de 2019, advirtiendo ser seguido a distancia por el personal policial, motivo por el cual no materializó la venta que tenía planificada.

Fue así que el día 13 de agosto de 2019 se detectan nuevamente conversaciones con un sujeto a quien el acusado Marañao Marín le manifiesta aún tener droga en su poder, ratificando así el delito cometido por el acusado, por lo que se realizan coordinaciones entre la Fiscalía Local de San Vicente, la DIAP de Gendarmería de Chile y personal del grupo MT-0 de la PDI de San Vicente para el día 14 de agosto de 2019.

Así, el día 14 de agosto de 2019 se efectuaron vigilancias estáticas y móviles en el entorno del Centro de Detención Penitenciaria de Peumo, las que estaban previamente coordinadas con funcionarios de la DIAP de Gendarmería, en las que se visualizó un sujeto con características físicas similares a las del acusado, no obstante transitaba con un jockey, lo que impedía establecer su verdadera identidad, por lo que se le realizó un control de identidad cerca de las 18:35 horas, en calle Walker Martínez esquina Pío XIII, en la comuna de Peumo, logrando establecer la identidad del acusado Marañao Marín, quien al señalarle el motivo de dicho control, indicó que deseaba colaborar con la investigación, señalando que mantenía droga oculta en su domicilio.

Sin perjuicio lo anterior, la Fiscalía Local de San Vicente había obtenido horas antes, autorizaciones judiciales para realizar la diligencia de entrada y registro al inmueble del acusado Marañao Marín, ubicado en Pasaje Lago Valdivia N°207, Villas del Sur, comuna de San Vicente, así como también la autorización judicial para la revisión del casillero personal del acusado, al interior del Centro de Detención Preventiva de Peumo, las cuales habían sido autorizadas a las 16:49 horas del día 14 de agosto de 2019 por el Juez de Garantía Raúl Castro Valderrama.

A eso de las 18:45 horas aproximadamente, personal del grupo MT-0 de la PDI, ejecutó la orden judicial de allanamiento en el domicilio particular del acusado ubicado en Pasaje Lago Valdivia N°207, Villas del Sur, comuna de San Vicente. En paralelo, personal de la DIAP de Gendarmería de Chile, realizó al interior del Centro de Detención Preventiva de Peumo, revisión del casillero utilizado por el acusado, sin obtener resultados positivos.

Al momento de ingreso al domicilio, este se encontraba sin moradores, realizando la revisión del dormitorio utilizado por el acusado, lugar en el cual se encontró al interior de un closet, una bolsa de nylon color negro que mantenía en su interior una bolsa de nylon color rojo marihuana a granel, la cual

arrojó como peso bruto 414,22 gramos. En un velador del mismo dormitorio, se encontraron 3 envoltorios de nylon contenedores de una sustancia de polvo, dubitada como clorhidrato de cocaína, la cual arrojó coloración positiva para la presencia de dicha sustancia y un peso bruto de 9,35 gramos.

Además, se encontraron 7 municiones calibre 9 mm y una balanza digital, marca Poket Scale, un recipiente de vidrio con una sustancia vegetal a granel dubitada como marihuana con un peso bruto de 8,18 gramos y un cartucho de escopeta calibre 12 mm. De igual forma, en el dormitorio colindante, se encontró al interior de una canasta y envuelto en ropa, una pistola marca Taurus, modelo PT-99, calibre 9 mm, N° de serie TLB37028B, arma que mantenía encargo por el delito de robo en lugar habitado en causa RUC 1900095742-1 de la Fiscalía Local de San Fernando. De igual forma, se encontró conjuntamente con el arma señalada, 10 municiones calibre .38 especial. En la revisión de un closet, se encontró una bolsa de nylon color azul contenedora de marihuana a granel, la cual arrojó como peso 310 gramos.

Se debe señalar que en la revisión de dicho dormitorio se encontraron 7 municiones calibre .22 largo, así como también 6 tiros de escopeta calibre 12, al interior de una maquina centrifuga.

Finalmente, y a la revisión del otro dormitorio de la vivienda, en el interior de un mueble envuelto con una bolsa plástica se encontró un revolver marca Rohm, modelo RG 10, serie N° 58379 calibre .22, con 6 municiones en su interior, además de un tiro de escopeta calibre 12. Dichas armas no registran encargos por ninguna clase de delitos.

El total de la droga incautada corresponde a la siguiente:

Muestra A: 1 bolsa de nylon color negro en cuyo interior se encontraba una bolsa de nylon color rojo, contendora de una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 414,22 gramos.

Muestra B: 1 bolsa de nylon color azul, contenedora de una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 310 gramos.

Muestra C: 1 bolsa de nylon color azul, contenedora de una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 8,18 gramos.

El total de las muestras A, B y C arrojó 732,40 gramos.

Muestra D: 2 bolsas de nylon transparente y 1 bolsa de nylon color negro, contenedoras de una sustancia de polvo blanca dubitada como clorhidrato de cocaína, la cual arrojó un peso de 9,35 gramos.

Por su parte, el acusado Maraño Marín, mantenía las armas y municiones referidas sin contar con permiso de la Autoridad Fiscalizadora para la tenencia y porte de armas de fuego y municiones y poseyendo aquella que registraba encargo por el delito de robo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dicha especie".-

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de drogas**, establecido en el artículo 3° en relación al 1°, ambos de la Ley 20.000; del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 3, letra b), en relación a lo dispuesto en el artículo 9, ambos de la Ley N° 17.798; del delito de **tenencia ilegal de municiones**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3, letra c), en relación a lo dispuesto en el artículo 9, inciso 2,

ambos artículos de la Ley N° 17.798; y, del delito de **RECEPTACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal. **Todos** los delitos precedentemente indicados se encuentran grado de ejecución **consumados** y en todos ellos ha cabido participación al acusado como **autor ejecutor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.-

Que, asimismo, la Fiscalía estima que favorece al encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; y, en relación con los delitos de la Ley N° 20.000, que concurre la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 19 letra h) de la misma ley.-

En virtud de lo anterior, el ente persecutor solicita se aplique al encartado **Óscar Andrés MARAÑO MARÍN** las siguientes penas: por el delito de **tráfico de droga**, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso y destrucción y costas de la causa. Por el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal, comiso de las armas y costas de la causa. Por el delito de **tenencia ilegal de municiones**, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas de la causa. Y, por el delito de **receptación de especies**, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 50 unidades tributarias mensuales, accesorias del artículo 30 del Código Penal y costas de la causa.

SEGUNDO. *Alegato del ente persecutor.* Que, en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** anuncia que con la prueba de cargo acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación, su calificación jurídica y la participación atribuidos en ellos a los acusados. Básicamente los hechos describen como se fue construyendo la investigación, originalmente fiscalía de sata cruz y gendarmería de Chile. Cuando se lora determinar la comisión de delitos, luego de intervenciones telefónicas, se remiten antecedentes a san Vicente. El acusado tenía sustancias ilícitas de la ley 20.000, por eso se desarrolla la diligencia. A través de la prueba quedará demostrada la comisión de los delitos acusados y participación en ellos.-

TERCERO. *Presentación de la Defensa del enjuiciado Maraño Marín.* Que, la **Defensa** del encausado Óscar Andrés MARAÑO MARÍN indica que Pedirá absolución porque toda la prueba ha sido obtenida con infracción de garantías constitucionales, se señala que lo deciden controlar por artículo 85 del Código Procesal Penal, un control de identidad, pero habiéndose verificado su identidad es trasladado detenido a la comisaría. El art 85 establece hipótesis de control y no de detención, por lo que fueron vulnerar sus garantías. En segundo lugar, porque pide especial atención en la forma que se determina el domicilio del representado, donde encontraron las especies. En el primer párrafo de la acusación se señala que tiene domicilio en placilla, pero en los hechos el lugar encontrado las drogas no es su domicilio, sino

de otro funcionario de gendarmería, para lo que apoyara la prueba documental correspondiente emanada de gendarmería.-

CUARTO. Silencio del acusado. Que, la enjuiciado **Óscar Andrés Maraño Marín** debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió guardar silencio.-

QUINTO. Convención probatoria. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.-

SEXTO. Medios de prueba incorporados por el ente persecutor. Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba que **quedó grabada en su integridad en el registro de audio** y que a continuación se detalla:

A.- Prueba Testimonial, con el testimonio del siguiente deponente:

1.- ALEX DANILO AMIGO GARCÍA, chileno, cédula de identidad N° 15.675.761-6, de 37 años, soltero, oficial del Subdepartamento de Investigaciones Especiales de Gendarmería de Chile, domiciliado en calle Carmen # 1.188, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.-

2.- CÉSAR ARTURO LORCA PARADA, chileno, cédula de identidad N° 12.622.449-4, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida España N° 1.292, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.-

3.- RONALD HENRY MIRANDA CORTÉS, chileno, cédula de identidad N° 16.656.841-2, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida España N° 1.292, comuna de San Vicente.-

B.- Prueba Pericial, consistente en la incorporación de los siguientes informes periciales:

a. XIMENA GLADIS GONZÁLEZ GÁLVEZ, cédula de identidad N° 10.319.225-0, licenciada en física, perito balístico de la Policía de Investigaciones, Sección Balística, domiciliada laboralmente en calle Carlos Silva Vildósola # 9.783, comuna de La Reina, de la ciudad de Santiago, quien dio cuenta del **informe pericial balístico N° 1.296-2019** del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Rancagua.-

b. Protocolo de análisis de droga reservado N° 16.801-2019, evacuado por el perito GASTÓN HERNÁNDEZ, de fecha 12 de septiembre de 2019, el cual fue incorporado de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal.-

c. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del clorhidrato de cocaína, firmado por la perito químico GISELA VARGAS PÉREZ.-

d. Informe de análisis químico N° 2.018 del Servicio de Salud O'Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, firmado por la Químico Farmacéutico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ.-

e. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa, referido al informe de análisis químico N° 2018, firmado por la perito químico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ y **anexo relativo al informe de pureza**.-

f. Informe de análisis químico N° 2019 del Servicio de Salud O'Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, firmado por la Químico Farmacéutico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ.-

g. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa, referido al informe de análisis químico N° 2019, firmado por la perito químico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ y **anexo relativo al informe de pureza.-**

h. Informe de análisis químico N° 2020 del Servicio de Salud O'Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, firmado por la Químico Farmacéutico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ.-

i. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa, referido al informe de análisis químico N° 2020, firmado por la perito químico AURORA PALOMINOS GONZÁLEZ y **anexo relativo al informe de pureza.-**

Todos estos informes periciales, excepto el primero, fueron incorporados de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal.-

C.- Prueba Documental, a través de la incorporación de los siguientes instrumentos:

a) Ordinario N° 548 que remite droga que indica a Servicio de Salud O'Higgins de fecha 14 de agosto de 2019.-

b) Acta de recepción N° 1719/2019 de la Sección de Decomiso Departamento Jurídico del Servicio de Salud.-

c) Reservado N° 16.801-2019 firmado por el jefe (s) del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas Gastón Hernández de fecha 12 de septiembre de 2019.-

d) Reservado N° 752, de fecha 6 de septiembre de 2019, firmado por Mauricio Cárdenas Arriagada, jefe del Departamento Jurídico (S) del Servicio de Salud O'Higgins.-

D.- **Otros Medios de Prueba**, mediante la incorporación y exhibición de las siguientes fotografías:

i) Set de 23 fotografías tomadas por funcionarios policiales.

ii) Set de 14 fotografías correspondientes al **informe pericial balístico N° 1296-2019** del Laboratorio Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Rancagua.

SÉPTIMO. *Medios de prueba de la defensa.* Que, la defensa de Óscar Andrés MARAÑO MARÍN incorporó como prueba documental propia la que a continuación se indica:

1) Extracto de filiación del acusado.-

2) Certificado de residencia del acusado.-

3) Copia de oficio N° 988-2019 emitido por Alejandro Méndez Villagrán, Alcaide del C.D.P. de Peumo, de fecha 21 de noviembre de 2019.-

4) Correo electrónico remitido por Carlos Enrique Castillo Vielma, Suboficial Mayor de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, de fecha 2 de abril del año 2020.-

OCTAVO. *Alegatos de cierre del ente persecutor.* En los **alegatos de clausura**, el representante del **ente persecutor** sostuvo que en la historia del juicio expuso el funcionario Alex Amigo, capitán del D.I.A.P., esto comienza a raíz de la detención de un funcionario de gendarmería en Santa Cruz, quien ingresaba productos prohibidos al penal, el cual involucra a Óscar Maraño como uno de los partícipes de la situación. Y así se pone en conocimiento a la fiscalía de Santa Cruz. Ante esa situación, se solicitó la intervención telefónica de Óscar Maraño para determinar la existencia de algún tipo de ilícito, quien trabajaba en el penal de Peumo. Por las escuchas, se estableció que no hubo mayor vinculación con Santa Cruz, sino con Peumo, por eso se remiten antecedentes a esta fiscalía para continuar las pesquisas y el Juzgado de Garantía de Santa Cruz se declara incompetente para conocer esta arista, al menos, siendo la jurisdicción de Peumo ahora la radicada. Las pesquisas que pueden realizar los investigadores de Gendarmería se ven limitadas por sus funciones, por eso se trabaja ahora con el grupo MT-0 de San Vicente, con César Lorca Parada, con quien se coordina la investigación. Alex Amigo denunció una supuesta internación de Maraño al penal de Peumo, pero no quedó establecido en la etapa investigativa, razón por la cual no ha de prosperar en la acusación la agravante de la letra h) del artículo 19 de la ley 20.000.

Sí, se descubrió que tenía droga en su poder, con más de 7000 escuchas, pero básicamente las que se reprodujeron en la audiencia de juicio. Son más de 7000, se optó por reproducir algunas de ellas, para no dilatar la audiencia de juicio ni ser redundante. Y queda claro con lo progresivos oídos que Maraño tenía droga en su poder y necesitaba deshacerse de ella, aduciendo tener enferma a una familiar. Habla de que tenía 800, el 08 de agosto de 2019, refiriéndose a 800 gramos, y luego en otra pista Amigo habla de 400 gramos y el dinero que podría obtenerse. En otras 2 pistas del 13 de agosto, habla que al día siguiente podría ocurrir una transacción, hablando con dos personas. Con esa certeza, se montó el operativo con un grupo apostado al exterior de su domicilio y otro a la salida de su casa en San Vicente, que era el lugar donde él hospedaba. Maraño fue controlado a 30 ó 40 metros, tras salir del penal, en agosto, pasadas las 18:30 horas, algo oscuro, y se le informa que existe la investigación en su contra por la D.I.A.P. y la P.D.I., y él ratifica la información que tiene la droga en su poder, al interior de su domicilio en Santa Cruz, y expresa “cagué” e indica que su droga estaba al fondo, a la izquierda, en la habitación, para que no le destruyeran y causaran daño durante el allanamiento del inmueble. Y el cajón de la cárcel de

Peumo, donde podría tener droga guardada para su venta. No se sabía si al salir del penal iría a entregar la droga, portándola, o si tendría que ir a buscarla a su casa. Al controlarlo, se le revisa sus vestimentas, no se le encuentra la droga y con esta información la policía procede a realizar el allanamiento, encontrando la sustancia ilícita. En la escucha, el acusado hablaba de 800, lo que se condice con los hallazgos de droga encontrados en el domicilio, la sumatoria de la marihuana es de alrededor de 800 gramos de marihuana, cumpliéndose los verbos rectores de portar, tener o guardar la sustancia ilícita.

La defensa pretende absolución a partir de dos grandes aristas, que supuestamente el control de identidad vulnera garantías constitucionales, atacando la forma, tapando el fondo; y, en segundo lugar, como algo más de fondo, que él no vivía en ese domicilio, sino que vivía en Placilla, por lo que las drogas y armas encontradas no eran de su propiedad. Los funcionarios policiales, en cambio, dicen que el control de identidad se efectúa a las 18:35 horas aproximadamente y resulta que la orden de allanamiento del inmueble se obtiene a las 16:49 horas, es decir, horas antes de ser fiscalizado el imputado. Al momento del allanamiento, a las 18:45 horas en ese domicilio, al momento del hallazgo de la primera bolsa al interior del dormitorio que ocupaba Oscar Maraño, se genera la detención en situación de flagrancia. La droga se encontraba al interior del inmueble, el mismo que se logró determinar previamente por el D.I.A.P. y por ende no hay afectación de garantías o derechos afectados. Toda la prueba obtenida lo ha sido en forma legal. La segunda alegación es que ese domicilio no era el del afectado, acompañando un certificado de residencias, pues el papel resiste bastante, es cosa de ver declaraciones juradas y firmas en juntas de vecinos, pero la papelería no resiste prueba certera para indicar que vivía ahí. Los registros de pistas 4225 y 5530, de fecha 11 de junio de 2019, señalan que venía despertando de unas siestas, tenía una relación especial con la mamá, y le contaba que se despertó, que el cabro chico estuvo ahí despertándolo y sale de esta casa de San Vicente, que es el domicilio de Jorquera. Los documentos acompañados no pueden identificar que vivía en la comuna de Placilla, pues habitaba el domicilio de Helián Jorquera. En el dormitorio se encontró drogas y municiones de distinto calibre. Es digno de resaltar, que el funcionario de la PDI refirió que consultadas las armas en ese momento, pensando que podían ser fiscales, una tenía encargo por robo a un ex carabinero de la jurisdicción de San Fernando.-

NOVENO. *Alegatos de cierre de la Defensa del justiciable Maraño Marín.* Que, en sus **alegatos de clausura**, el abogado de la defensa del acusado **Óscar Andrés MARAÑO MARÍN** afirmó que solicita la absolución. Primero, porque hubo violación de garantías, se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso. Los hechos son contestes que funcionarios policiales van a la salida de la unidad penitenciaria y le realizan un control de identidad, no hay hipótesis del artículo 85 y no existía fundamento para realización del control de identidad, y menos para ser trasladado detenido a la comisaría, y no se dan hipótesis del artículo 125 y siguientes del código procesal penal, por lo que no existía fundamento para el control de identidad y a partir de ahí se deriva la orden de entrada y registro que dio lugar a su detención, a las 18:30 horas se materializa la detención por flagrancia. Segundo, porque es evidente que existen infracciones al deber de registro de parte de los funcionarios del ministerio público y policiales de dejar registro certero de las diligencias de investigación. Los funcionarios policiales dieron cuenta de una situación que no existe en el registro, que sorprende a la defensa, que don Óscar al ser detenido habría señalado que al interior del domicilio, en la mano derecha, estaba la droga. Esa situación

que es fundamental, para efectos de desvirtuar el alegato de la defensa, no existe, no hay registro, aparece recién en el transcurso del juicio y habrá vulneración al derecho al debido proceso por ocupar aquella para vincular la sentencia condenatoria a su representado. Afirma que los jueces no pueden valorar positivamente esos medios de prueba, por lo que pide que lo excluyan por infracción de garantías.

Entrando al fondo, solicita absolución por todos los delitos de la ley de control de armas, por jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en razón de que el Ministerio Público no acompañó el oficio de la autoridad fiscalizadora que dé cuenta que no tiene autorización para la tenencia de armas. En relación a la marihuana, la defensa pide absolución porque no hay antijuridicidad material, los informes no dan cuenta de pureza y concentración de la droga, exigencia del artículo 1 que la sustancia tenga capacidad suficiente para provocar efectos nocivos en la salud de las personas, requisito de la ley 20.000 como lo han reiterado diversos fallos de la Corte Suprema. En definitiva, corresponde la absolución.

Tampoco cabe condena por el delito de receptación porque no se ha acreditado el origen de la especie, no se ha dado cuenta del hecho específico ilícito en que se funda.

Finalmente, en subsidio a lo anterior, la defensa considera que debe analizarse cuáles son los hechos de la acusación. El ministerio público omite el cómo se acredita que ese es el domicilio de don Óscar Maraño, fue insistente en preguntar a los testigos cómo lo establecieron, no hay documentos que lo señalen o avalen esta situación, nadie lo ve entrar o salir del domicilio, no se encontró documentos en ese domicilio que lo señale, lo único que tiene el ministerio público es una conversación que es interpretada de las 7000 que le fueron registradas en que le dice a la mamá que va a dormir a esa casa. Felipe deben haber unos 3000 o 4000, no necesariamente vive en San Vicente, no necesariamente es el funcionario, pretender vincularlo por decirle a la mamá, no señala Felipe, se llama Helián, y nos piden que asumamos que le dicen Felipe y no se ofreció prueba en ese sentido. Uno de los funcionarios policiales dice que encontraron un registro médico, nada existe y no fue corroborado por otro funcionario, ni existe fotografía. No nos parece razonable, que en algún minuto mi representado firmó el apercibimiento de orden de detención o declaración en que guardó silencio señalando ese domicilio, eso es verdad, él firma un acta que se la llenan funcionarios policiales. Mi representado no declaró, se incorpora su declaración por los funcionarios policiales, en ninguna parte señalan que les dice la dirección de Lago Valdivia # 270, dicen “su domicilio”, existe vulneración al deber de registro.

En subsidio, los hechos de la acusación son importantes, los mismos funcionarios señalan que había 3 dormitorios, uno es el que corresponde al acusado en el que se encontró algunas especies y es en otros dormitorios donde se encuentra el resto de las especies incautadas y que son objeto del juicio. Son los mismos investigadores los que señalan que vivía con otro funcionario de gendarmería que nunca fue blanco de investigación, nunca se le preguntó su relación con Maraño, y suponen que pernoctaba ahí. Las máximas de la experiencia es que cuando se arrienda una pieza, no se guardan cosas en la pieza del dueño de casa. Efectivamente lo que se puede acreditar que estaba en posesión de Maraño es respecto de lo que estaba en dependencias de su dormitorio. No se investigó cuál es la relación a la otra persona

que vive en esa casa, respecto de las especies del delito que fueron incautadas en su dormitorio. El dueño de casa debe haber dormido en alguno de esos dormitorios.

Pide que en definitiva, que la sentencia sea absolutoria, ya sea por infracción de garantías o porque no es su domicilio. En subsidio, solo sea castigado por las especies encontradas en el dormitorio que fue determinado, y no en los otros dormitorios colindantes donde vivían más personas.

Y CONSIDERANDO:

DÉCIMO. *Primera figura típica que se imputa: Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.* Que, para que se configure el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, se requiere que el imputado de este delito **haya traficado** a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de aquellas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud de las personas, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias; entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, transporten, guarden o porten consigo estas sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sea que se trate de las indicadas en los incisos 1 o 2 del artículo 1° de la misma ley.-

UNDÉCIMO. *Bien jurídico protegido y naturaleza del delito de tráfico ilícito de drogas prohibidas.* Que, el principal bien jurídico protegido en estos delitos establecidos y sancionados en la Ley N° 20.000 es la **salud pública** de la población, la que debe ser entendida como la salud mental y física de aquel sector de la colectividad que puede verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas, configurándose por ello como un delito de peligro, en que no es necesario que este daño a la salud efectivamente se produzca, adelantándose la punición del mismo a las conductas descritas como verbos rectores en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, esto es, los que, sin contar con la debida autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo dichas sustancias o materias primas necesarias para su elaboración. A lo que debe agregarse la protección de la **libertad** de las personas, por la dependencia física y psíquica que el consumo de estas sustancias puede provocar.-

El concepto de **salud pública**, de naturaleza colectiva, pero con referente último en el individuo, implica un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido en igualdad de condiciones y con capacidad para cumplir con los deberes de la convivencia democrática (JOSHI JUBERT, Ujala, *Los delitos de tráfico de drogas I. Un análisis del art. 368 del C.P.*, Barcelona: ed. Bosch, 1.999, p. 41, citada por FALCONE, Roberto A., CAPPARELLI, Facundo L., *Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal*, Buenos Aires: ed. Ad-Hoc, 1ª ed., 2.002, p. 57).-

En atención a los bienes jurídicos protegidos, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ha sido configurado como un **delito de peligro**. El riesgo propio de estos peligros se materializa en la difusión, por el traficante, de una sustancia dañina para la salud de quienes la consuman, teniendo para ello en consideración que tanto los estupefacientes como los psicotrópicos encierran en sí mismos la posibilidad real y concreta de habitualidad o toxicomanía. Como ha indicado

nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2002, causa rol N° 6-2002, que *“el tráfico de estupefacientes es un delito de peligro en contra de la salud pública, que se consuma con cualquier comportamiento tendiente a la difusión de la droga en el conglomerado social. Se trata, por consiguiente, de lo que la doctrina conoce como un delito de emprender, en el cual la tentativa y la consumación se encuentran equiparadas (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 1995, 25, 5 pág. 856: En los delitos propios de emprendimiento, la ley da el mismo tratamiento a la tentativa y a la consumación) y, en consecuencia, ya está perfecto cuando se ejecuta un acto enderezado directamente a la mencionada difusión del estupefacientes, como lo es, en este caso, su traslación o transporte de una ciudad a otra, con el propósito evidente de comercializarlo en la última o, aún más ampliamente, de transferirlo en ella a terceros, sea onerosa o gratuitamente”*.-

Actos enderezados a este delito de tráfico ilícito de estupefacientes son, entre otros, aquellos indicados en la acusación, la posesión y tenencia de sustancias prohibidas por la ley 20.000, tales como la *cocaína base* y el *clorhidrato de cocaína*.-

En la misma sentencia ya citada, nuestro máximo tribunal afirma *“Que este carácter de delito de emprendimiento del tráfico de drogas no sólo se deduce del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, en el cual se presume que trafican los que, sin contar con la autorización competente transporten... tales sustancias e, incluso más temprano, a los que las importen, adquieren o sustraigan, sino, sobre todo, del artículo 24 de ese mismo cuerpo legal, el cual equipara expresamente la tentativa con la consumación.”*, análisis que se traspasa a lo regulado en similares términos en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 20.000.-

Por las razones antes dichas es que, aun cuando puede estimarse que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas está ya consumado desde que el sentenciado transporta esta droga con ánimo de transferirla (a título oneroso o gratuito) a un tercero, no es menos cierto que este carácter de **delito de emprendimiento** del tráfico de drogas permite que el delito siga en curso de perfeccionamiento hasta tanto los *restantes* intervinientes no hubieran alcanzado su propósito final, como es el traspaso de dichos estupefacientes a los consumidores de este país, y que se sancione también como consumados (artículo 18 de la Ley N° 20.000) los actos que constituyan principio de ejecución en caso de no alcanzarse dicho propósito final, siempre que sus conductas tengan por objeto el tráfico, inducción, promoción o facilitación del uso o consumo de tales sustancias estupefacientes (es el caso de la *cocaína base* y del *clorhidrato de cocaína*) o psicotrópicas. Entonces, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes puede provenir u originarse del ejercicio o realización de distintas acciones o conductas que conlleven a su perfeccionamiento o agotamiento final. No es preciso para cometer este delito ser el dueño de la droga ni aquel que va a comercializar dicha sustancia entre sus consumidores finales, bastando con la realización de uno de los verbos rectores contemplados en el artículo 3 de la ley 20.000, en este caso el **transporte** y la **guarda** de estas sustancias.-

Como ha señalado casi uniformemente nuestra doctrina y jurisprudencia, **«delito de emprendimiento»** es aquel en el cual se castiga la participación indeterminada en una actividad iniciada o no por el autor, que puede desarrollarse en distintos lugares y momentos, involucrando diferentes cantidades de productos, sin alterarse por ello la calificación de estar cometiendo un único delito. Teniendo presente lo señalado en el párrafo anterior, traficar se refiere, precisamente, a la idea de hacer

pasar de un sujeto a otro la sustancia de que se trate, y, en consecuencia, la de difundirla mediante su transferencia en cualquier forma, abarcando por igual, sin distinción, todo el ciclo de la droga, esto es, su producción, elaboración, transporte, comercialización y promoción.-

Debido a lo anterior, para la configuración del delito de tráfico ilícito de estupefacientes se ha establecido tal cantidad de verbos rectores alternativos, que toda conducta que tienda, a lo menos, a favorecer el tráfico de estas sustancias ya configura un peligro para la salud pública protegida. En consecuencia, cualquiera de estos actos desde el inicio genera la comisión consumada de este delito de emprendimiento, y hasta el momento mismo del descubrimiento de la droga por la policía.-

DUODÉCIMO. *Objeto material de este delito.* Que, en estos autos, el objeto material de este delito se refiere a las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas señaladas en el artículo 1, incisos 1 y 2, de la Ley N° 20.000, o las materias primas para producirlos. Sustancias estupefacientes y psicotrópicas son todas aquellas sustancias que actúan directamente sobre el sistema nervioso central, ya sea excitándolo o deprimiéndolo; por lo que son capaces de modificar de forma sustancial las actitudes mentales, morales y físicas, de las personas quienes las consumen, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Asimismo, generan daños irreversibles a la salud individual, pública y social.-

En el artículo 1° de la Ley N° 20.000 se define a las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas como “*productoras de dependencia física o síquica*”, distinguiendo el mismo artículo entre aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud (inciso 1) de aquellas que no produzcan tales efectos (inciso 2); en el caso de la *Cannabis Sativa*, el Decreto Supremo N° 867, de 19 de febrero de 2008, Reglamento de la Ley N° 20.000, ubica a ambas sustancias en su artículo 1° en el listado de aquellas sustancias “productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, cuyo tráfico ilícito se encuentra sancionado en el artículo 3 de la ley citada.-

El Ministerio Público con el objeto de acreditar la naturaleza de las sustancias incautadas al enjuiciado acompañó los siguientes **medios de prueba documental**:

a) Ordinario N° 548 de la Bicrim de San Vicente, de fecha 14 de agosto de 2019, que remite droga que indica a Servicio de Salud O’Higgins, describiendo decomisos de la siguiente manera:

Muestra A: una bolsa de nylon color negro, en cuyo interior había una bolsa de nylon color rojo, contenedora de una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 414,22 gramos. **N.U.E. 5187477.**

Muestra B: Una bolsa de nylon color azul, contenedora de una sustancia vegetal, dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 310 gramos. **N.U.E. 5187478.**

Muestra C: Una bolsa de nylon color azul, contenedora de una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa a granel, la cual arrojó un peso de 8,18 gramos. **N.U.E. 5187479.**

Muestra D: 02 bolsas de nylon transparente y 01 bolsa de nylon negra contenedores de una sustancia en polvo blanca dubitada como clorhidrato de cocaína, las cuales arrojaron un peso de 9,35 gramos. **N.U.E. 5187480.**

Documento que aparece suscrito por el comisario Alex Zúñiga Castañeda, en su calidad de jefe de la BICRIM San Vicente de Tagua Tagua.-

b) **Acta de recepción N° 1719/2019 de la Sección de Decomiso, Departamento Jurídico, del Servicio de Salud**, de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual recibió la droga decomisada, mediante Informe Policial N° 1748, de 14 de agosto de 2019, y oficio N° 548, ambos de la de Brigada de Investigación Criminal de San Vicente, en que se indica:

❖ **Nombre de la presunta sustancia: marihuana y clorhidrato de cocaína.**

Peso o cantidad	Unidad de pesaje	N.U.E.
414,22	Gramos bruto	5187477
314,3	Gramos bruto	5187478
8,18	Gramos bruto	5187479
9,3	Gramos brutos	5187480

A continuación, en este documento se describe que lo entregado fue incautado a Óscar Andrés Maraño Marín, RUT 17.500.447-5.-

Esta acta de recepción es un documento que fue suscrita por Fabricio Cárdenas Arriagada, encargado de la unidad de decomisos, recibiendo; por el subinspector Francisco Pinto Cañete, entregando el decomiso.-

A través de este segundo documento ha sido posible acreditar el **peso de la droga incautada:** 736,7 gramos de *Cannabis Sativa* y 9,3 gramos de *Clorhidrato de Cocaína*, sustancias dubitadas cuya determinación final se logró con los peritajes químicos respectivos.-

c) **Reservado N° 16.801-2019** firmado por el jefe (s) del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas Gastón Hernández, de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el Instituto de Salud Pública remitió el Protocolos N° 16.801-2019-M1-1, que corresponden al resultado de análisis de la muestra del decomiso recibido en dicha dependencia, **N.U.E. 5187480**, mediante oficio de la Brigada de investigación criminal de San Vicente.-

Los resultados de los análisis son los siguientes:

Código Muestra	N.U.E.	Descripción	Cant. Recibida	Resultado análisis	Sujeta a ley 20.000
16.801-2019-M1-1	5187480	Polvo blanco	2,50 gramos, neto	Cocaína Clorhidrato 26%	Sí

Este documento fue suscrito por el químico farmacéutico Gastón Hernández H., en su calidad de jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas, del Departamento de Salud Ambiental, del Instituto de Salud Pública de Chile.-

Valuada esta prueba documental, es posible advertir la cadena de custodia **5187480** de las sustancias que fueron incautadas al acusado en los hechos materia del presente juicio, como clorhidrato de cocaína, misma N.U.E. que aparece descrita en el Ordinario N° 548 de la Brigada de investigación criminal de San Vicente, de fecha 16 de agosto de 2019.

d) Reservado N° 752, de fecha 6 de septiembre de 2019, en el que se indica el oficio N° 548, recibido el 16 de agosto de 2019, Informe Policial 1748, ambos de la BICRIM de San Vicente de Tagua Tagua. En este documento se da cuenta que lo recibido como incautado corresponde a “01 envoltorio de nylon color negro y 01 envoltorio de nylon transparente con sustancia de color blanca en su interior, presumiblemente clorhidrato de cocaína. Además, aparece la siguiente tabla:

Muestra	N.U.E.	Presunta sustancia	Cantidad Total bruto	Cantidad Total neto	Cantidad Muestra neto
1719-4	5187480	Cocaína	9.1 grs.	2.8 grs.	2.8 grs.

Este documento aparece firmado por Mauricio Cárdenas Arriagada, jefe del Departamento Jurídico (s) del Servicio de Salud de O'Higgins. -

Analizados los cuatro documentos acompañados, en especial el primero de ellos, se advierte que informan acerca de la droga decomisada en estos autos, su naturaleza y peso, y señalando para su identificación su respectivo N.U.E., lo que luego podrá ser corroborado con los informes periciales practicados a su respecto, información que coincide con lo expresado por los testigos que depusieron en autos, como se verá más adelante.-

Para complementar la información entregada por la prueba documental, el ten persecutor acompañó **prueba pericial**, mediante la incorporación de lo siguiente:

1) Protocolo de análisis de droga reservado N° 16.801-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, que corresponde al resultado de análisis de la muestra del decomiso recibido por el Instituto de Salud Pública, en el cual se hace referencia al Oficio N° 752 y al parte N° 1748, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de San Vicente de Tagua Tagua, en el cual se señala los siguientes antecedentes de la muestra analizada:

Código muestra: 16801-2019-M1-1. N.U.E. 5187480. Descripción: Polvo blanco. Cant. Recibida: 2,50 gramos neto. Resultado análisis: **Cocaína clorhidrato 26%**.

2) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Clorhidrato, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse encontrado esta droga según decomiso **N° 16.801-2019**. Allí se indica que la COCAÍNA CLORHIDRATO es un polvo fino de color cristalino, cuyo aspecto puede alterarse debido a la presencia de adulterantes y/o aditivos. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta Erythroxylon coca luego de varias etapas, que finalizan con la precipitación de clorhidrato de cocaína al usarse el ácido clorhídrico en la secuencia final de extracción de este alcaloide. La COCAÍNA CLORHIDRATO es fácilmente absorbida por piel y mucosas, al ser más de mil veces más soluble en agua que la cocaína al estado base. La vía intranasal (esfinado) y la endovenosa son las comúnmente empleadas para el consumo de esta droga. La COCAÍNA CLORHIDRATO se caracteriza por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de estas. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo mediante la aspiración nasal (esfinar) de la cocaína en este estado puede producir congestión nasal, ulceración de la membrana mucosa, hasta incluso perforación del tabique nasal y del palatino.-

La COCAÍNA CLORHIDRATO puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto del corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo supervisión médica y el control sanitario correspondiente.-

La COCAÍNA se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Sobre la muestra, su análisis reveló presencia de:

N°	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	5187480	Cocaína Base 26%	Sí

Este informe pericial que complementa y acompaña al protocolos de análisis N° 16.801-2019, también, fue suscrito por la perito Químico Gisela Vargas Pérez, en su calidad de perito analista de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública de Chile.-

3) Informe de análisis químico N° 2.018 del Servicio de Salud O'Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, en el que se hace referencia al Oficio N° 548 y al parte N° 1748, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de San Vicente de Tagua Tagua, en el cual se señala los siguientes antecedentes de la muestra analizada:

a) Descripción de la muestra: La muestra recibida venía en sobre cerrado. Abierto el sobre, se constató que contenía una (1) muestras (s) con restos de material vegetal. Peso o cantidad de la muestra: 0,5 gr. Neto.

b) Procedimientos a los que fue sometida la muestra: prueba Fast Blue B: permite identificar presencia de cannabinoles.

c) Resultado procedimiento aplicado: Composición: **Marihuana.**

Este documento aparece suscrito por el perito Palominos González, perito químico del Laboratorio de análisis de la unidad de gestión farmacia, del Servicio de Salud de la región de O'Higgins.

4) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis, referido al informe de análisis químico N° 2018, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse recibido Acta de Recepción N° 1719/2019 mediante parte e informe policial N° 1748 de la Brigada de investigación crimina (Bicrim) de San Vicente de Tagua Tagua. Allí se indica que la **Cannabis Sativa** es una planta anual originaria de Asia. Se entiende por marihuana a la mezcla gris verdosa de hojas, tallos, semillas y flores secas y picadas de dicha planta. Esta sintetiza una gran cantidad de productos químicos de los que destacan los cannabinoides, siendo el Delta-9-Tetrahidrocannabinol el responsable de la mayor parte de los efectos psicoactivos. ... el (Δ 9-THC) pasa de los pulmones al torrente sanguíneo y llega al cerebro donde actúa sobre los receptores cannabinoides. Cuando el tetrahidrocannabinol llega al cerebro

actúa sobre el sistema de gratificación cerebral, estimulando la liberación de dopamina. Dentro de sus efectos se encuentran cambios en la percepción del tiempo, la generación de un estado de relajación y bienestar, aparecen trastornos en la capacidad de concentración y de la memoria inmediata, aumenta el apetito y se altera la coordinación motora. El consumo de CANNABIS puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema. El consumo por mujeres embarazadas puede generar niños prematuros o de bajo peso... la abstinencia puede producir temblores, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos”.-

En este informe se indica que “el análisis revela la presencia de:

Nº	N.U.E.	Resultado Análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	5187477	CANNABIS	Sí

5) Anexo Informe Relativo a Pureza de THC (Δ^9 -Tetrahidrocannabinol), en el que expresamente se indique que “De la naturaleza misma de la droga, la peligrosidad está dada, entre otras cosas, por variable como la toxicidad adicional de adulterantes, el estado físico como psíquico del consumidor y vías de administración. Por este motivo, de acuerdo a estudios recientes la estimación de la pureza de la incautación (muestra) de presunta cannabis no es relevante... no existe una concentración o pureza de cannabis que esté permitida o que no esté sujeta a control y sanción por la legislación chilena vigente, considerándose por este Servicio de Salud que es irrelevante cuantificar el grado de pureza de determinada sustancia, al momento de poder establecer una eventual afectación a la salud pública y una posible persecución penal en su tráfico ilícito”.

Estos tres últimos informes periciales (3, 4 y 5) fueron elaborados por la químico farmacéutico Aurora Palominos González, perito químico del laboratorio de análisis, unidad gestión farmacia, del Servicio de Salud O’Higgins.-

6) Informe de análisis químico N° 2019 del Servicio de Salud O’Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, en el que se hace referencia al Oficio N° 548 y al parte N° 1748, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de San Vicente de Tagua Tagua, en el cual se señala los siguientes antecedentes de la muestra analizada:

a) Descripción de la muestra: La muestra recibida venía en sobre cerrado. Abierto el sobre, se constató que contenía una (1) muestras (s) con restos de material vegetal. Peso o cantidad de la muestra: 0,5 gr. Neto.

b) Procedimientos a los que fue sometida la muestra: prueba Fast Blue B: permite identificar presencia de cannabinoles.

c) Resultado procedimiento aplicado: Composición: **Marihuana.**

Este documento aparece suscrito por el perito Palominos González, perito químico del Laboratorio de análisis de la unidad de gestión farmacia, del Servicio de Salud de la región de O’Higgins.

7) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis, referido al informe de análisis químico N° 2019, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse recibido Acta de Recepción N° 1719/2019 mediante parte e informe policial N° 1748 de la Brigada de investigación criminal (Bicrim) de San Vicente de Tagua Tagua. Allí se indica que la **Cannabis Sativa** es una planta anual originaria de Asia. Se entiende por marihuana a la mezcla gris verdosa de hojas, tallos,

semillas y flores secas y picadas de dicha planta. Esta sintetiza una gran cantidad de productos químicos de los que destacan los cannabinoides, siendo el Delta-9-Tetrahidrocannabinol el responsable de la mayor parte de los efectos psicoactivos. ... el (Δ 9-THC) pasa de los pulmones al torrente sanguíneo y llega al cerebro donde actúa sobre los receptores cannabinoides. Cuando el tetrahidrocannabinol llega al cerebro actúa sobre el sistema de gratificación cerebral, estimulando la liberación de dopamina. Dentro de sus efectos se encuentran cambios en la percepción del tiempo, la generación de un estado de relajación y bienestar, aparecen trastornos en la capacidad de concentración y de la memoria inmediata, aumenta el apetito y se altera la coordinación motora. El consumo de CANNABIS puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema. El consumo por mujeres embarazadas puede generar niños prematuros o de bajo peso... la abstinencia puede producir temblores, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos”.-

En este informe se indica que “el análisis revela la presencia de:

Nº	N.U.E.	Resultado Análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	5187478	CANNABIS	Sí

8) Anexo Informe Relativo a Pureza de THC (Δ 9-Tetrahidrocannabinol), en el que expresamente se indique que “De la naturaleza misma de la droga, la peligrosidad está dada, entre otras cosas, por variable como la toxicidad adicional de adulterantes, el estado físico como psíquico del consumidor y vías de administración. Por este motivo, de acuerdo a estudios recientes la estimación de la pureza de la incautación (muestra) de presunta cannabis no es relevante... no existe una concentración o pureza de cannabis que esté permitida o que no esté sujeta a control y sanción por la legislación chilena vigente, considerándose por este Servicio de Salud que es irrelevante cuantificar el grado de pureza de determinada sustancia, al momento de poder establecer una eventual afectación a la salud pública y una posible persecución penal en su tráfico ilícito”.

Estos tres últimos informes periciales (6, 7 y 8) fueron elaborados por la químico farmacéutico Aurora Palominos González, perito químico del laboratorio de análisis, unidad gestión farmacia, del Servicio de Salud O’Higgins. -

9) Informe de análisis químico N° 2020 del Servicio de Salud O’Higgins, de fecha 9 de septiembre de 2019, en el que se hace referencia al Oficio N° 548 y al parte N° 1748, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de San Vicente de Tagua Tagua, en el cual se señala los siguientes antecedentes de la muestra analizada:

a) Descripción de la muestra: La muestra recibida venía en sobre cerrado. Abierto el sobre, se constató que contenía una (1) muestras (s) con restos de material vegetal. Peso o cantidad de la muestra: 0,5 gr. Neto.

b) Procedimientos a los que fue sometida la muestra: prueba Fast Blue B: permite identificar presencia de cannabinoles.

c) Resultado procedimiento aplicado: Composición: **Marihuana.**

Este documento aparece suscrito por el perito Palominos González, perito químico del Laboratorio de análisis de la unidad de gestión farmacia, del Servicio de Salud de la región de O’Higgins.

10) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis, referido al

informe de análisis químico N° 2020, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse recibido Acta de Recepción N° 1719/2019 mediante parte e informe policial N° 1748 de la Brigada de investigación crimina (Bicrim) de San Vicente de Tagua Tagua. Allí se indica que la **Cannabis Sativa** es una planta anual originaria de Asia. Se entiende por marihuana a la mezcla gris verdosa de hojas, tallos, semillas y flores secas y picadas de dicha planta. Esta sintetiza una gran cantidad de productos químicos de los que destacan los cannabinoides, siendo el Delta-9-Tetrahidrocannabinol el responsable de la mayor parte de los efectos psicoactivos. ... el (Δ 9-THC) pasa de los pulmones al torrente sanguíneo y llega al cerebro donde actúa sobre los receptores cannabinoides. Cuando el tetrahidrocannabinol llega al cerebro actúa sobre el sistema de gratificación cerebral, estimulando la liberación de dopamina. Dentro de sus efectos se encuentran cambios en la percepción del tiempo, la generación de un estado de relajación y bienestar, aparecen trastornos en la capacidad de concentración y de la memoria inmediata, aumenta el apetito y se altera la coordinación motora. El consumo de CANNABIS puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema. El consumo por mujeres embarazadas puede generar niños prematuros o de bajo peso... la abstinencia puede producir temblores, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos”.-

En este informe se indica que “el análisis revela la presencia de:

N°	N.U.E.	Resultado Análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	5187479	CANNABIS	Sí

11) Anexo Informe Relativo a Pureza de THC (Δ 9-Tetrahidrocannabinol), en el que expresamente se indique que “De la naturaleza misma de la droga, la peligrosidad está dada, entre otras cosas, por variable como la toxicidad adicional de adulterantes, el estado físico como psíquico del consumidor y vías de administración. Por este motivo, de acuerdo a estudios recientes la estimación de la pureza de la incautación (muestra) de presunta cannabis no es relevante... no existe una concentración o pureza de cannabis que esté permitida o que no esté sujeta a control y sanción por la legislación chilena vigente, considerándose por este Servicio de Salud que es irrelevante cuantificar el grado de pureza de determinada sustancia, al momento de poder establecer una eventual afectación a la salud pública y una posible persecución penal en su tráfico ilícito”.

Estos tres últimos informes periciales (9, 10 y 11) fueron elaborados por la químico farmacéutico Aurora Palominos González, perito químico del laboratorio de análisis, unidad gestión farmacia, del Servicio de Salud O’Higgins. -

Valorada esta prueba pericial, constituye un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su desarrollo profesional por quienes realizaron dicho peritaje. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de los objetos incautados a la justiciable, *clorhidrato de cocaína* y *cannabis sativa*, y de su sujeción como drogas prohibidas a la Ley N° 20.000 y su reglamento. A su vez, los informes «sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Clorhidrato» y «sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis», permiten entender la peligrosidad de su tráfico en la población.-

Adicionalmente, es posible apreciar que, en todos estos informes periciales, oficios y documentos de recepción, puede advertirse que ellos dan cuenta su **origen**, todas las sustancias periciadas provienen de la misma operación de incautación, sustancias que fueron remitidas a través del **parte Policial N° 1748**, y **Oficio N° 548**, ambos de fecha 14 de agosto de 2019, ambos emitidos por la Brigada de investigación criminal (BICRIM), de San Vicente de Tagua Tagua. El **Acta de Recepción N° 1719/2019**, que menciona como referencia al informe policial N° 1748 y al oficio N° 548, detalla lo decomisado; información que es complementada por los otros dos documentos aportados: el **Reservado N° 16.801-2019**, de fecha 12 de septiembre de 2019, del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, y el **Reservado N° 752**, de fecha 6 de septiembre de 2019, del Servicio de Salud O'Higgins, los cuales hacen alusión a los instrumentos antes mencionados. Para la determinación de la naturaleza de estas especies decomisadas, a su vez, se contó con el **Protocolo de análisis de droga N° 16.801-2019**, en el que se estableció que lo periciado era en realidad *Clorhidrato de Cocaína*, información que es coincidente con la entregada en el **Reservado N° 16.801-2019**; asimismo, se contó también con los **Informes de análisis químico N°s 2.018, 2.019 y 2.020**, todos del Servicio de Salud O'Higgins, todos de fecha 9 de septiembre de 2019, documentos en los que se precisó que lo periciado resultó ser una sustancia vegetal del tipo *Cannabis Sativa* (Marihuana). A su vez, en los **Informes de efectos y peligrosidad para la salud pública del Clorhidrato de Cocaína y de la Marihuana**, se hace alusión al informe policial N° 1748 de la Brigada de investigación criminal (Bicrim) de San Vicente de Tagua Tagua. Quedando de esta manera determinada, fehacientemente, la naturaleza de las sustancias incautadas durante el procedimiento policial, *Clorhidrato de cocaína y Cannabis Sativa*.-

A mayor abundamiento, y para poder determinar en qué momento, circunstancias y a quién fueron incautadas estas sustancias estupefacientes y precursores, el ente persecutor presentó **prueba de testigos**, a través de la declaración de los funcionarios aprehensores e investigadores. En efecto, prestó declaración el oficial del Subdepartamento de Investigaciones Especiales de Gendarmería de Chile **ALEX DANILO AMIGO GARCÍA**, el que afirmó al respecto que "... Todo cambió en agosto de 2019, ahí nos percatamos que tiene una gran cantidad de droga en su poder, y en forma desesperada trataba de vender la droga, rápidamente, porque la droga era bastante la que tenía... En el allanamiento del domicilio de pasaje lago Valdivia... personal de la PDI ingresó y fueron en las piezas, y en sectores como lavadoras incautando y encontrando droga, se incautó *cannabis sativa*, clorhidrato de cocaína... Se encontró aproximadamente 732 gramos de marihuana, y eso coincide con la escucha telefónica del 8 del 8 del 2019 en la cual menciona a una persona que tenía en su poder 800 gramos, esa información corroboraba lo manifestado en la escucha telefónica...".

Valorada esta declaración del testigo AMIGO GARCÍA, es posible advertir que se trata de un oficial de Gendarmería de Chile con amplia experiencia, a quien correspondió liderar la investigación inicial en contra del imputado, el cual ha sido categórico en afirmar que las sustancias incautadas al acusado eran del tipo *cannabis sativa*, clorhidrato de cocaína, sustancias prohibidas conforme al reglamento de la Ley 20.000, las que estaban contenidas en diversos compartimentos al interior del domicilio del imputado.-

Corroborando lo señalado por el primer testigo, prestó declaración el comisario de la Policía de Investigaciones **CÉSAR ARTURO LORCA PARADA**, quien refirió que ese día de descubrimiento de

la droga “se hizo ingreso al domicilio, que se encontraba sin moradores, y específicamente donde él dijo que estaba la droga fue encontrada, se encontró una bolsa que, posteriormente, al ser pesada en la unidad arrojó un peso de 414,5 gramos o más de *cannabis sativa*. En la misma pieza, en el velador, se encontró una pesa y 3 envoltorios que, al ser pesados en la unidad y previa prueba de campo, arrojó un peso de 9,35 gramos de *clorhidrato de cocaína*... Además, se encontró en un frasco, en el mismo dormitorio, restos de *cannabis sativa*, que sumaron 8,18 gramos más...”. Consultado acerca de si habían encontrado este tipo de especies en otras habitaciones del inmueble allanado, el detective **LORCA**, señaló que “Continuando con la revisión de la casa, en la pieza anterior, que se usa como de planchado, ... En la misma pieza había un closet con ropa de funcionarios de Gendarmería, en la cual había una bolsa con alrededor de 310 gramos de *cannabis sativa*...”.-

Como una forma de facilitar la justificación de sus dichos, al comisario **LORCA** se le exhibió un Set de 23 fotografías, describiéndolas de la siguiente manera:

Fotografía 4) dentro del closet la primera bolsa que se encuentra, con 414 gramos de *cannabis sativa*.

Fotografía 5) otro acercamiento de la droga que se encontró.

Fotografía 6) vista superior del velador del imputado, se aprecia ahí la pesa, a su costado se ven los cartuchos y también se encontraron los envoltorios que, posteriormente, arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína.

Fotografía 8) los envoltorios con la sustancia en polvo blanca, que al utilizar prueba orientativa de campo arrojó coloración azul para la presencia de clorhidrato de cocaína.

Fotografía 9) es la prueba color azul para la prueba orientativa.

Fotografía 10) en el mismo closet se encontró los restos de marihuana, en un frasco de vidrio, 8 gramos 20 u 8 gramos 18.

Fotografía 11) un acercamiento de la anterior foto.

Fotografía 19) dentro del mismo, inmediatamente al lado de esa canasta, en un mueble que estaba en la pieza se encontró otra bolsa con 310 gramos de *cannabis sativa*.

Fotografía 20) los pesajes, es la bolsa de la primera pieza, que correspondía al imputado según lo manifestado por él. Alrededor de 414,22 gramos de *cannabis sativa*. El pesaje se realizó en la unidad, y ese es el peso respecto de la *cannabis sativa*.

Fotografía 21) bolsa, en la pieza colindante, donde se encontró la pistola, y ahí está el pesaje, corresponde a 310 gramos de *cannabis sativa*.

Fotografía 22) contiene marihuana encontrada en el closet

Fotografía 23) son las que corresponde a clorhidrato de cocaína ... esos son los envoltorios encontrados en el interior del velador del imputado, y es la muestra que contiene clorhidrato de cocaína, 9,35 gramos.

Cuestionado César **LORCA** acerca de la naturaleza de lo incautado explicó que “el kilo de marihuana lo hemos valorizado a \$5.000 el gramo, lo usamos para la valorización. En 800 gramos son alrededor de \$4.000.000.- ese es el estándar institucional; en el mercado negro, está escaso, en esa época de invierno no hay facilidades de cosecha, salvo cosecha *indoor*, debió estar entre \$7.000 y \$10.000 el gramo, por mayor unos \$10.000.000 el kilo”.

Con el mismo propósito, depuso el testigo **RONALD HENRY MIRANDA CORTÉS**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien relató que “Participé en el allanamiento, encontramos en el dormitorio de él una bolsa negra que contenía una bolsa roja dentro, con *cannabis sativa* a granel, que arrojó un peso de 414,22 gramos ... y se encontró también un recipiente de vidrio con marihuana que arrojó un peso de 8,18 gramos y clorhidrato de cocaína, en tres bolsitas, que pesó 9,35 gramos...”. Refiriéndose a la revisión de las otras habitaciones de la casa allanada, reveló que “... en otra habitación... se encontró droga en esa habitación, en una bolsa de nylon que arrojó un peso de 310 gramos, creo”.-

Valoradas las deposiciones de estos tres testigos, un gendarme y dos funcionarios de la policía de investigaciones, es posible advertir que todos ellos son contestes, dan razón de sus dichos y son muy claros al indicar cuál fue su participación en el allanamiento de la casa del enjuiciado, qué tipo de sustancias se encontraron en su interior, en qué lugares se encontraron, y que a todas ellas se les hizo prueba de campo arrojando coloración positiva a *cannabis sativa* o a *clorhidrato de cocaína*. A juicio de estos sentenciadores, estos tres testigos se **percibieron creíbles** al tratarse de funcionarios públicos que dieron muestras suficientes de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron de forma detallada las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su relato, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, específicamente las fotografías que le fueron exhibidas a uno de ellos, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor. Explicaron estos testigos cuál fue su labor, cómo se inició el procedimiento, precisando incluso en qué lugar y momento encontraron las sustancias que fueron incautadas. No se evidencia en sus testimonios ningún tipo de inquina de su parte hacia el acusado, al cual no conocían antes del desarrollo de esta investigación, y que el procedimiento policial se efectuó dentro del marco que la ley autoriza, contando con autorización judicial para proceder al allanamiento del inmueble en cuestión. Todo lo anterior conforme a la experiencia profesional que tienen ellos y a los indicios objetivos que se les presentó.-

Justipreciados estos medios de prueba (pericial, documental, fotografías y testimonial), a juicio de estos sentenciadores, ha quedado plenamente acreditada la existencia de este elemento objetivo del tipo penal que se imputa al justiciable. En efecto, la prueba documental y pericial acompañada es contundente en cuanto a identificar la **naturaleza** del material incautado y enviado a los laboratorios del Instituto de Salud Pública de Chile que establecieron que el polvo compacto y la hierba encontrados al interior del inmueble allanado correspondían a *clorhidrato de cocaína*, con un **peso bruto de 9,3 gramos**, y a *Cannabis Sativa*, con un **peso bruto total de 736,7 gramos**, de los cuales 414,22 fueron encontrados en la primera habitación revisada, y 323,6 gramos en el resto de la casa habitación. La apreciación científica acerca de la naturaleza de las sustancias encontradas ha sido confirmada por dos funcionarios con amplia experiencia de la Brigada de investigación criminal de la Policía de Investigaciones y por un oficial de Gendarmería especializado en este tipo de procedimientos, todos los cuales indicaron que al encontrarse estas sustancias las reconocen como sustancias dubitadas como *Cocaína* y *Cannabis*, dada su experiencia en el tema, apreciación que luego fue confirmada con las pruebas de campo y pericias químicas aplicadas a las sustancias encontradas.-

Así las cosas, con los medios de prueba ya reseñados **se estima suficientemente acreditado** en autos que las sustancias incautadas en el procedimiento ocurrido en la tarde del día 14 de agosto de 2019, corresponden a dos sustancias estupefacientes de aquellas prohibidas por la Ley 20.000, y que aparecen en el listado del artículo 1 del Decreto Supremo N° 867, reglamento de la Ley N° 20.000.-

En definitiva, las declaraciones de estos funcionarios han servido también para precisar **el origen, naturaleza y montos** de las sustancias incautadas a los dos enjuiciados de autos, **9,3 gramos de Clorhidrato de Cocaína, con una pureza de un 26 por ciento, y 736,7 gramos de Cannabis Sativa.-**

DECIMOTERCERO. *Modalidades de la conducta punible de tráfico de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.* Que, para que se configure el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, se requiere que el imputado de este delito haya **traficado** a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de aquellas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud de las personas, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias; entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, adquieran, transfieran, sustraigan, **posean**, transporten, **guarden** o porten consigo estas sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sea que se trate de las indicadas en los incisos 1 o 2 del artículo 1° de la misma ley.-

La conducta de tráfico señalada en la acusación que se imputa al justiciable es la de **guardar y poseer**. Conforme al diccionario de la Lengua Española, **«guardar»** es **“1. tr. Tener cuidado de algo o de alguien, vigilarlo y defenderlo. Guardar un campo, un rebaño. Guardar a un niño. 2. tr. Poner algo donde esté seguro. Guardar dinero, joyas, vestidos, etc.”.** A su vez, **«poseer»** implica **“1. tr. Dicho de una persona: Tener en su poder algo.”.-**

En este caso, al imputado se le acusa de haber sido sorprendido **poseyendo y guardando** 9,3 gramos de *Clorhidrato de Cocaína*, con una pureza de un 26%, y 736,7 gramos de Cannabis Sativa, sustancias que dada su calidad o pureza, cantidad, dosificación y forma de ocultamiento estaban destinada a su comercialización a terceros.-

Para tener por probadas estas conductas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sancionadas por la Ley N° 20.000, se contó con la declaración de dos testigos, funcionarios de la Policía de Investigaciones, y de un oficial de Gendarmería de Chile. Así, en primer lugar, depuso el testigo **ALEX DANILO AMIGO GARCÍA**, quien explicó que “El 24 de junio de 2018 personal del subdepartamento instruido por la fiscalía local de Santa Cruz se constituyó en CFP de Santa Cruz, debido a que personal de la propia unidad había sorprendido al funcionario Víctor CANSECO VILLEGAS ingresando sustancias ilícitas y elementos prohibidos al penal. Una vez en esa unidad, se le toma declaración al funcionario CANSECO VILLEGAS, en forma voluntaria, y éste manifiesta que dichas

sustancias, drogas y elementos prohibidos, celulares y alcohol, le habían sido entregados por el funcionario Óscar MARAÑO MARÍN del CDP de Peumo. Con esta información, se inicia levantamiento de información instruido por la fiscalía de Santa Cruz, pudiendo obtener a través del sistema de personal de gendarmería, antecedentes que relacionados con números telefónicos que pudiesen aportar información relevante para establecer algún tipo de responsabilidad penal del funcionario MARAÑO MARÍN. Es así como se solicitó la interceptación de dos (2) números telefónicos registrados en el sistema de personal de gendarmería de Chile, siendo estos el +56953373725 y el +56996396221, ambos de la compañía Movistar, los cuales fueron autorizados por el Juzgado de Garantía de Santa Cruz 6 de diciembre de 2018, iniciando el monitoreo telefónico, a partir del cual solamente el número terminado en 725 se obtuvo antecedentes relevantes para establecer la responsabilidad de MARAÑO MARÍN. Se pueden reproducir. MARAÑO trabajaba en el centro de detención preventiva de Peumo. En el penal de Santa Cruz no trabajó, sí la droga que ingresó ese día CANSECO VILLEGAS iba destinada a un interno recluso en el CDP de Santa Cruz, apodado «pato chico», así lo manifestó el funcionario CANSECO VILLEGAS en declaración prestada ante nosotros. En la hoja de vida de MARAÑO éste tenía domicilio en la comuna de Placilla, no fue posible determinar con quién vivía, porque él después de cumplir funciones en su unidad no concurría a ese domicilio. De las conversaciones, se puede desprender que el funcionario era consumidor constante de drogas, tanto cannabis sativa como clorhidrato de cocaína, y en diciembre de 2018 éste coordinó el ingreso de drogas al penal de Peumo, con los funcionarios de apellido BUENO y apellido BARRUET. Esa vez hizo esa coordinación y en las otras eran invitaciones a otros funcionarios a consumir sustancias ilícitas... En el transcurso de la investigación se fue estableciendo que MARAÑO era consumidor permanente de sustancias ilícitas, tanto marihuana como clorhidrato. En una oportunidad, el 12 del 12 de 2018 ingresó droga al penal de Peumo, en coordinación con dos funcionarios de Gendarmería, a través de una cajetilla de cigarro ... ahora, antecedentes del agosto de 2019 quedó de manifiesto que este funcionario portaba drogas en grandes cantidades, y estaba en intención de venderla porque tenía que hacer dinero. Estaba cometiendo un delito sancionado en ley 20.000”.-

Luego de explicar los orígenes de la investigación, sus causas, el capitán **AMIGO GARCÍA** informó al tribunal que “todo cambió en agosto de 2019, ahí nos percatamos que tiene una gran cantidad de droga en su poder, y en forma desesperada trataba de vender la droga, rápidamente, porque la droga era bastante la que tenía. Toda la investigación iniciada en Santa Cruz con el fiscal Gabriel Meza, en julio de 2019 ya iniciamos la realización de indagatorias bajo la instrucción de la fiscalía local de San Vicente. Porque el delito propiamente tal se estaba materializando en la jurisdicción de la fiscalía local de San Vicente. A MARAÑO lo empezamos a escuchar desde el 06 de diciembre de 2018 -cuando se autorizó la interceptación telefónica- y hasta el día de su detención, que fue el 14 del 8 del 2019. Coordinamos con la PDI de San Vicente, bajo supervisión de la fiscalía local de San Vicente, nosotros continuamos con el monitoreo telefónico y levantamiento de información y la PDI haciendo diligencias que se podían realizar en el exterior del penal. Seguimientos en la vía pública se hicieron anteriores a la detención, en el mes de agosto, no fue fructífero, no tuvo buenos resultados, porque el funcionario en todo momento realizaba maniobras evasivas, caminaba de infantería, por lo cual nosotros abandonamos la vigilancia esa vez. El funcionario caminaba, se paraba, miraba hacia atrás, se chequeaba si lo estaban siguiendo, y lo corroboramos en la escucha telefónica, que él señalaba a otra persona que estaba siendo seguido por “los

civiles”, así se refería a personal de Carabineros o de la PDI, es un lenguaje que utilizó él. Logramos establecer su domicilio en la comuna de San Vicente, en pasaje Lago Valdivia # 207, Villa del Sur, de San Vicente, este domicilio pertenecía a un suboficial de Gendarmería, se llamaba Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, este funcionario acogía a MARAÑAO, el que dormía ahí después del servicio, habitaba ese domicilio. Helián JORQUERA no fue investigado, porque no había antecedentes para investigar a ese funcionario...”.-

Exponiendo acerca de las interceptaciones telefónicas y demás antecedentes obtenidos durante la investigación, el oficial Alex **AMIGO** asevera que “mantenemos en el departamento la maquina EGO, la cual intercepta, al escuchar la pista tiene algunos elementos que nos permiten darle importancia a cada pista. Las pistas más relevantes tienen ponderación de muy importante, y se colocan como transcribe. Una vez que se solicita por fiscalía las interceptaciones se extraen de la máquina y se guardan en un disco de almacenamiento dirigido a la fiscalía”. Como una forma de complementar sus afirmaciones, a este testigo se le reproduce **DVD contenedores de los audios de escuchas telefónicas. CD N° 1:** progresivos 1 al 7.063 y **CD N° 2:** progresivos 7.064 a 7.380, explicándolas grabaciones en el siguiente sentido:

Pista 6.966 “... aló... ¿puedes hablar? sí. Oiga, viejito, estoy escuchando, de puros pocos al final la hueva, que tiene, nadie es capaz del mazo completo. Ya ¿y?, así que así tuve que entregar. Ahora a la vuelta, voy a pasar a dar la vuelta ahora. ¿Entiende o no? Porque qué sacaba con seguir guardando la hueva. Hoy día. ¿estás trabajando ahora? Sí, por eso no te conteste, vengo recién saliendo ... creo que vamos a tener como 1.2, porque no, pagué una pura cuota, me falta. Ya, ¿cuánto te falta guatón? del total, como un millón tres, ya. Voy a llamar ahora al rucio que venga, porque también tiene su poco ahí, y ese viene con lucas al tiro, ya, mientras coronemos, este mes culiao nomás va a ser así, si después vienen los coletos ya. No me conviene trabajarme mucho. No, si te entiendo paita, por eso estoy luchando por lo mismo, no te voy a dejar botado, por último, me piteo la caga que hay aquí, aquí también hay un resto... por eso te digo, para que estés tranquilo, vamos a hacerla... ¿hoy día vas a venir para acá? No sé todavía, estoy medio escualido de la ... quédate tranquilo, voy a juntar todas las huevas para pagar las letras, espera que tenga plata para cargarte... llámame tu mejor, para no formarte problemas. Ya, pero a qué hora más o menos. Después de las 8. Ya, para dar la vuelta poh guatón. Ya listo. Para tener todo y hacer lo que te digo. Papito, tiene que resultar hoy día, para pagar mañana. Hasta las 05:00 de la mañana estuve dando jugo, los otros me dieron la pelá al tiro que andaba carreteando, al tiro. ... me interesa que veamos lo suyo papá ... te quiero mucho”.

Explicando el desarrollo de la conversación en esa pista, **AMIGO GARCÍA** recalca que “esta conversación es del 8 del 8 del 2019, los interlocutores son Óscar MARAÑAO MARÍN con una persona no identificada, al cual MARAÑAO llamaba «papá» o «guatón», es la primera conversación que nos dio luces que MARAÑAO tiene sustancias ilícitas o drogas, puesto que le señala la iba a hacer de puros pocos, porque el mazo completa nadie lo quería. «De a puros pocos» significaba que iba a empezar a

comercializarlas más dosificadas, y esta persona, papá o guatón, necesitaba el dinero para pagar algún tipo de deuda”.-

Pista 6.968: “...¿cómo estás?, bien ¿y usted?, aquí dándole, sobreviviendo... con mi viejita, la he tenido re enferma, quiero hacerle una consulta, tengo una huea de las que le gustan al pelao. Ya. No es la misma dosis, pero es la misma calidad y no sé cómo chucha deshacerme de esa huea. ¿Es hartó? 800 un poco más, por 800 la paso, 2.5. Quiero deshacerme, necesito plata, estoy para la cagá. ¿Usted qué cree, que está barato a ese precio? No, a eso se está mandando, ¿a eso está? Si, ha subido, al menos por acá, no tiene casi nadie. Pero, cómo lo hacemos, ... están comprando de repente, de a 1, de a medio. ¿Me podí hacer el enganche? necesito yo, me la regalaron a mí, para qué vamos a estar con cagá, me la regalaron, si no de dónde yo, a quien, por hocicón. Es por la misma huea que he estado siempre, para ayudar a la patrona no más. Claro... ni un problema, te lo agradecería de corazón...”.

El gendarme Alex **AMIGO** sostiene que “en esta conversación del 8 del 8 del 2019, MARAÑO entabla una conversación con una persona no identificada, en esta ya nos afirma como investigadores que MARAÑO estaba con sustancias ilícitas en su poder, aproximadamente 800 gramos, el cual solicita si le puede obtener un comprador y le da un precio de \$2.500 el gramo, esta persona se compromete a buscarle alguien que pueda comprarle esa droga”.-

Pista 7.173: “...tan puntual que está. Me aman, me adoran... Oiga, necesito hacerte una consulta y pedirte una paleteada. Dígame. El tema de la herramienta, quiero ver la posibilidad, quiero pasarte 400, pero crees que me puedas coronar hoy con 500, tengo hospitalizada a mi vieja ... se me hace difícil, esto tiene su tiempo para... no queda cerca donde ir. Chuca la huea,. Si yo tenía le hubiera pasado al toque, estoy fome ahora. La cagá, imagínate esta la chucha, de repente no cae nadie ... intenta organizarte rápido ... pa la tarde, sería la raja, te aviso en la tarde. Me avisái pero al toque sí. ¿Cómo te llamo? llamai pa allá y pide hablar conmigo. Ya, eso voy a hacer. Sí poh, me urge hermano, por último con eso que te dije, después más adelante. Ya. No creo que vayas a hacer gazuzo... esta huea rápido... la esta que le pasé ayer ¿cómo está? No poh, no, estai loco, a mí se me calienta rapidito esa huea, así que me quedo enfermo, quiero guardarla para un día que esté libre. Tú dices que está huena, tranquilito... me avisai hermano”.

Sobre lo allí oída, el testigo **AMIGO** informa que “esa llamada es del 13 del 8 del 2019 entre Óscar MARAÑO y una persona no identificada, usan lenguaje pre convenido entre ambos, le dice que le quiere pasar 400 con relación a 400 gramos de la droga que tenía, para que éste pudiese reunirle \$500.000, pues le señala que su madre está enferma. MARAÑO siempre señalaba en su conversaciones que su mamá estaba enferma, que está hospitalizada, para conmover a la otra parte y obtener algún tipo de beneficio”.-

Pista 7.212: “... ya, mañana vienen a lo esto. ¿Seguro? Sí, seguro. Avisaron. ¿cuánto quiere? Todo, todo, si poh. Me gustó, lo encontré bonito. Mañana conversamos... estoy

acá en Peumo, y estoy para la cagada, necesito esa caga de plata. Por eso, pero mañana. ¿en la mañana hermano? dentro del día, sí, porque acaban de avisarme recién que venían para acá, el loco, la persona que hablé. ¿Sí o sí? Si, poh. ¿No me vai a dejar mal? Puta que he estado sicoseado. No, poh. Mañana viene. Quedé preocupado, porque hubiera tenido, le regalo los medicamentos, pero estoy pato, recién saliendo... pensé que el culiao era más vivo, no, tranquilo... yo afirmándome cualquier ayuda va a contar conmigo, no soy mal chato... me quedé inquieto de no poder hacer algo, recién me llamaron ... no me contestaba con este número, porque no cachaba hermano... mañana dentro del día le llamo, le aviso dentro de la mañana”.

AMIGO GARCÍA indica que “esa llamada del 13 del 8 del 2019 entre Óscar MARAÑAO y una persona no identificada, quien le dice al día siguiente vendrían personas a comprar y adquirir toda la droga que tenía MARAÑAO en su poder, por el día 14”.

Pista 7.214: *“aló, ... como estai del ... por, ¿da la pana, o no da la pana?... oye, papito mío, estamos listos con los de la... tengo una noticia, pero necesito que tú me di el visto bueno, ... ya estai medio que te toma el demonio. ¿Qué pasa? Dime al tiro. Oye papá, me llamó el cabro con el que me junté ayer, se quiere llevar todo mañana. Ya, ¿qué pasa con los otros? Con los otros no he ido ... lo que entregué yo está listo, está depositado ya en la cuenta de ella. Ya, ¿cuánto? Los 280. Ya, ¿Y lo que te iban a prestarte? Te cuentearon. No, el Muñoz, no me contesta taita. ¿Ves que te cuentea? te entiendo, pero entiéndeme a mi ... nunca te he dicho que estás mal, el loco me llamó, le dije ¿seguro? He tenido problemas..., me dijo poder ser a ti me la van a hacer todo, todo... Dios quiera y la santísima virgen que no me mientan, ¿me entiende o no?, igual voy a buscar las otras 2 gambas, yo igual me muevo, no me voy a quedar en los huevos, es que el Muñoz me dijo una hueva y después no me contestó ... las 280 están listas, y los 200 voy a buscar ahora. Esa hueva me interesa, de alguna manera vemos el resto de la plata ... que la depositarán mañana, y así es todo para mañana No me hago el huevón, se cómo son las huevas viejo... te así ilusión vo, y me hago ilusión yo, lamentablemente estamos en proceso culiao, ... hacer las cosas con tiempo... no creo que a ninguno de nosotros nadie nos pase pera... me apretai a mí no más...”.*

En este caso, el testigo **AMIGO** interpreta que “esa conversación es del 13 del 8 del 2019, igual que la anterior, en la cual MARAÑAO se comunica al que llama como «papá» o «guatón», y le menciona que mañana por el día 14 vendrían por toda la droga a comprársela”.-

Pista 4.225: *“... hola amor. Hola hijo... saliendo de la cana... mañana estoy trabajando, ... miércoles voy a ir ... No me caliento la cabeza... así que voy para San Vicente, voy para allá, donde Felipe o donde, no donde Felipe no más, debe estar tomando. Voy a retomar 100% el deporte ahora, capaz que salga a andar en bicicleta, para acortar la tarde. Voy a comprar audifonos, sí, no tengo audifonos. ¿Pagaron? Si. ... tráeme la plata para la pepa, mejor hijo... no hay problema, pídale el rut a la pepa y yo hago el depósito*

al tiro. Te voy a depositar 200, y me guardo un poco porque al final debo Ripley, Cencosud de mi papi y Tricot parece, nada más. Entre sumando, restando y multiplicando, ni cagando son dos gambas. Nooo, así que me la guarda, ¿ya?, no quiero alargarme el billete del pago todo el mes ... en junio empiezo a pagar los estudios, para ir ganando para allá... le voy a pedirle el este a la pepa y se lo mando por WhatsApp. Y yo apenas haga el depósito te mando el comprobante, cuando esté hecho. Le pongo los \$300 para la otra huevona... entonces voy a depositarte 200, 300, para que te lo haga al tiro...”.

Respecto de lo indicado en esta pista, Alex **AMIGO** asevera que “en esta conversación escuchamos al imputado Óscar MARAÑAO con su madre, Patricia Marín. Después de salir de su turno en el CDP de Peumo, cumplía funciones en CDP Peumo, en guardia armada o nocturna, cumplía funciones de 24, al salir le dice que va a San Vicente a donde Felipe, Felipe que es el suboficial JORQUERA RAMÍREZ, iba a pernctar, se dirigía al domicilio de este suboficial en San Vicente. MARAÑAO todos los días hablaba con su madre. Debo hacer presente que MARAÑAO cumplía funciones de 24 en la unidad, muy pocas veces iba al domicilio de sus padres, cuando lo hacía juntaba franquía, hacía otros turnos y tenía más días libres o en período de vacaciones, pero por lo general se quedaba en el domicilio ubicado en pasaje Lago Valdivia # 207, villa del sur, en San Vicente, en la casa del suboficial JORQUERA RAMÍREZ. Todos los días hablaba con su madre, todas las noches, se despedía. Constantemente tenía una relación constante con ella, pero telefónica” (con su madre).-

Pista 5.530: *“hola mamá, ... ¿dónde está? Andaba comprando, pero ya me voy, ya. Dormí re poco. ¿por qué? porque llegó el huevón del sobrino de JORQUERA, cabro culiao no me dejó dormir, así que voy a llegar a acostarme al tiro. Así que ahora voy caminando para la casa, ando más lacio. Yo lo llamé y no me contestó. No porque me llamaste cuando estaba durmiendo, justo el lapso que estaba durmiendo... me dejó a media la conversa. Ah... ¿por qué va ese cabro para allá, oiga? Porque le gusta ir para allá. No está estudiando ese huevón. ¿no? ¿por qué? ... no quería estudiar el cabro culiao. Flojo. Sí, puta el cabro huevón, se está cagando su futuro. Es huea de él. ... ¿y se fue’ sí, ya se fue ya, yo creo... no salí con él, quería puro salir de ahí, me tenía chato el pendejo culiao. Es de la edad del Tomás, Tomás es de septiembre y este cabro es de diciembre. Es harto chico para dejar de estudiar. Los taitas los dejan... quiero puro dormir, ando con el cuerpo cortado completo. ¿Felipe está trabajando? Sí, trabajaba hoy. Yo creo que Felipe debe haber pasado donde la tía, no lo sé, vengo llegando a la casa... un palito. Está haciendo frío, esta bueno para que se ponga a llover... llegué y no hay nadie. ¿No hay nadie? No, no hay nadie, está todo oscuro...”.-*

AMIGO explica que “esto fue el 11 de junio de 2019, escuchamos a Óscar MARAÑAO con su madre, le cuenta que llegó el sobrino de Felipe JORQUERA y tuvo que salir, lo despertó. La madre le pregunta por Felipe, que es Jorquera Ramírez, y le pregunta si estaba trabajando. Óscar le cuenta que Felipe estaba trabajando. Luego MARAÑAO le señala que llegó al domicilio y que no había nadie, él vivía

en esa casa, estaba durmiendo, llegó el sobrino, lo despertó y por eso salió. Y ahora volvió a dormir al domicilio. Eso es lo que nos ratifica que estaba viviendo ahí. Se realizan las coordinaciones, supervisados por fiscalía, con la PDI, y por los antecedentes de las conversaciones del 13 de agosto de 2019 que tenía droga en su poder y que al otro día haría entrega y venta de la droga, se decide detenerlo al funcionario, controlarlo, una vez que cumpla su servicio en el CDP de Peumo, lo que se dio el 14 de agosto de 2019, por personal de la PDI. Nosotros realizamos vigilancias perimetrales al exterior del penal. Una vez que la PDI lo controla, nosotros ya anteriormente teníamos orden del tribunal de hacer registro del casillero de MARAÑAO al interior del penal, procedimiento que realizamos y en que no fue habido ningún elemento ilícito”.-

Consultado este testigo acerca del descubrimiento efectivo de la droga, Alex **AMIGO** refirió que “el suboficial JORQUERA ese día del allanamiento estaba haciendo uso de feriado legal, vacaciones. Entrevisté a MARAÑAO a la salida del penal, a MARAÑAO le dije que tenía antecedentes relevantes, le pregunté dónde estaba la droga en su poder, él manifestó, en forma voluntaria, sin presión alguna, que la tenía en el domicilio de San Vicente. MARAÑAO no opuso resistencia, siempre cooperó con el procedimiento. Él autorizó revisar el teléfono, nosotros recibimos instrucción particular, lo remitieron a nuestra unidad y realizamos la revisión de la información contenida en aquel. Encontramos del teléfono, mediante extracción de información y análisis. Hay dos antecedentes súper claro que corroboran nuestra posición, que MARAÑAO tenía droga en su poder. Una que sostuvo con un usuario, un contacto que tenía identificado como CAMILO NUEVO PEUMO, esta conversación se llevó a cabo a través de una mensajería de texto, el 8 del 8 del 2019, en la cual CAMILO NUEVO PEUMO le pregunta si tiene fotos de los cogollos. Otra conversación importante fue con un contacto que tenía registrado como CHAGUI, en esta conversación vía mensajería de texto, el 14 del 8 del 2019, CHAGUI le envía un audio, el cual fue transcrito y le manifestó que gente de Santiago iba a San Vicente y quería la prueba, probar la droga, si es que les gustaba pagarían los \$3.500 que pedía MARAÑAO por el gramo de droga, porque donde la compraban antes estaba mal y ahí la compraban a \$2.500 el gramo. MARAÑAO le manda una fotografía de parte de la marihuana, conocida vulgarmente como cogollo, encima de una balanza digital de color negro. Eso es lo que estaba en el celular”.-

Por último, consultado por la defensa acerca de cómo está seguro de que el domicilio allanado corresponde al del encartado, **AMIGO** reiteró que “El día que se lo detiene a MARAÑAO, fui con la PDI a las vigilancias discretas al exterior del penal. Una vez que sale de su unidad, personal de la PDI procede a controlarlo. En esas vigilancias sólo teníamos antecedentes previos de la investigación, por interceptaciones telefónicas. Los funcionarios de la PDI lo controlan, yo estaba alejado del sector, los funcionarios lo controlan al funcionario MARAÑAO. A los 3 o 4 minutos me acerco a ellos. Le hacen control de identidad, yo llegué 2 o 3 minutos después. No visualicé el control. Al llegar, me identifico y le pregunto en qué lugar estaba la droga que tenía en su poder; me identifiqué y le explico la situación y le consulto dónde está la droga en su poder. Él nos dice que la droga está en el domicilio en San Vicente, en el pasaje Valdivia # 207, donde vivía en la ciudad de San Vicente. No declaró. Él fue conducido al cuartel de la PDI, desconozco con qué figura, el procedimiento lo efectuó la PDI. Llegué al domicilio de MARAÑAO, había aproximadamente 3 habitaciones que recuerde, estaban las luces pagadas, era en una villa o sector residencial, era una casa grande, nada fuera de lo común. Se hizo por la PDI fotografías.

Desconozco si encontraron documentos a nombre de Óscar MARAÑO, las indagatorias fueron hechas por la PDI”.-

Como puede **advertirse**, esta testigo no sólo participó en el operativo de allanamiento e incautación de drogas, del cual da detallada cuenta, sino que también su declaración es muy importante en relación con la información que se poseía en forma previa y que dio lugar a dicho procedimiento, pues se trataba de la **oficial del caso**, es decir, del funcionario de la unidad especializada de Gendarmería (el D.I.A.P.) que estaba a cargo de la investigación, entre otras cosas, de la recolección de información vía escuchas telefónicas autorizadas del sospechoso. Así, este testigo da cuenta de cómo el día 13 de agosto de 2019 adquieren información de que este sujeto al día siguiente haría una transacción de entre 800 gramos y 1 kilo de drogas ilícitas, por lo que al día siguiente algunos funcionarios de su unidad junto a funcionarios de la policía de investigaciones, y previa coordinación con la fiscalía local, montan una vigilancia del encausado a la salida del penal de Peumo, para seguirlo cuando abandonara su lugar de trabajo. Y son estas vigilancias e investigaciones previas, las que permiten que el Juez de Garantía autorice el allanamiento del inmueble en el cual encontrarían cannabis sativa y clorhidrato de cocaína, sustancias que conforme a las escuchas telefónicas oídas en el tribunal iban a ser vendidas por el acusado a terceros.-

A continuación, prestó declaración **CÉSAR ARTURO LORCA PARADA**, funcionario policial, quien indicó como antecedentes al descubrimiento de las drogas que “en el año 2019 nos llega instrucción particular por una investigación llevada a cabo por el D.I.A.P. de gendarmería, a un funcionario del centro de detención preventiva de Peumo. A raíz de ello nos llega la instrucción, para ver el tema externo de la investigación, fuera del centro penitenciario, por las conexiones que podría tener con otros traficantes o micro traficantes, el capitán AMIGO del D.I.A.P. era nuestro enlace, era el oficial a cargo de la investigación al interior de gendarmería, la cual ellos mantenían a través de la técnica investigativa de la interceptación telefónica. En base a eso fuimos corroborando antecedentes respecto al *modus operandi* del blanco de investigación, que correspondía a un funcionario de esa institución...”, advirtiendo en otro momento este testigo que la semana anterior “se le hizo vigilancia al blanco, anteriormente, un día que salió del centro penitenciario, en horas de la tarde, se lo siguió, pero el funcionario se percató de nuestra presencia, empezó a dar vueltas dentro de Peumo, y tuvimos que soltarlo. Caminó hacia la plaza, de ahí al terminal de buses, se devolvió, presumimos que fuimos visualizados por él o detectados y nos retiramos”.-

Recordó **LORCA PARADA**, que “una vez que se tuvo la certeza que este funcionario iba a efectuar una transacción y que mantenía droga en su domicilio, se procedió a solicitar la respectiva orden de

entrada y registro. Fueron solicitadas el día 14 de agosto de 2019, alrededor de las 16:30 horas más o menos. En base a la intervención telefónica, personal del D.I.A.P. había podido establecer que este sujeto, una vez que hiciera abandono del turno de la cárcel de Peumo, alrededor de las 18:00 a 18:20 horas, se iba a reunir con un comprador para hacerle entrega de droga que mantenía en su poder, iba a ir a buscarla al domicilio y se iba a juntar con él para hacer la venta; que era alrededor, por lo que nos decía el capitán AMIGO del D.I.A.P., alrededor de 800 gramos a un kilo, más o menos. La orden la obtenemos alrededor de las 16:40 horas; el magistrado CASTRO dio la orden, don Raúl CASTRO, del juzgado de Peumo. A esa hora, se autorizó orden de revisión del casillero del funcionario de gendarmería y para un domicilio ubicado en comuna de San Vicente, Lago Valdivia # 270... El día 14 el capitán AMIGO nos indica en horas de la mañana que este sujeto se iba a encontrar con un comprador, se montó un operativo de vigilancia, aprovechando que se instalaban ese día las carpas del «día de la palta» frente a la cárcel. Una vez que saldría, nos ubicados en el sector para proceder a su control. La vigilancia se realizó en conjunto con el D.I.A.P. porque ellos tenían claro el tema de las escuchas, nosotros no teníamos acceso a esas escuchas. Ese día se corrió y se hizo a la semana posterior... El día 14 estábamos en contacto con personal del D.I.A.P., se nos indicó el rango de hora en que éste podía salir del recinto penitenciario, una vez que terminara su turno, y alrededor de las 18:30 horas, un par de minutos antes o después, sale un sujeto del interior del centro penitenciario con un jockey, no nos permitía visualizar a quién correspondía, lo seguimos media cuadra y al doblar en esquina de León 13, donde hay una curva hacia el BancoEstado en Peumo, se procedió a hacerle un control de identidad para poder verificar si era la persona que estábamos ubicando, se logró establecer que correspondía a este funcionario, se le explicó el motivo del porqué estábamos haciéndole este control, y personal del D.I.A.P. que estaba en los alrededores se acercó a él y le explicó que había una investigación en su contra por el delito de tráfico de drogas, a lo cual él manifestó que sí, que estaba claro con el tema, y que para no tener problemas en la casa que él vivía, nosotros ya teníamos orden de entrada y registro para ese domicilio de horas antes, nos indicó donde tenía la droga, que era en un closet en la pieza de él, que estaba ubicada en la casa, al costado izquierdo de un pasillo”.-

A continuación, el comisario LORCA explica el allanamiento del domicilio del investigado indicando que “Al interceptar a MARAÑAO, Gendarmería se preocupó del interior del centro penitenciario, ingresó personal del D.I.A.P. La orden de entrada y registro nuestra regía para el domicilio de pasaje Lago Valdivia. Nosotros montamos dispositivo en por si alguien llegaba alguien a efectuar la compra o a sacar lo que hubiera al interior de la casa por haber sido alertados por el procedimiento que se estaba gestando en Peumo”. Para explicar de manera más concreta dicho operativo, se le exhibe Set de 23 fotografías, describiéndolas de la siguiente manera:

Fotografía 1) es el ingreso al domicilio donde se ubicó la droga, autorizada por el magistrado para hacer su ingreso. Es un barrio bien tranquilo, viven hasta jubilados y matrimonios jóvenes. En ese sector, en mis 6 años, es el primer procedimiento que hicimos por droga en ese sector. Es una villa bien tranquila del sector sur de la comuna de San Vicente.

Fotografía 2) es la numeración del domicilio, en el exterior de la casa.

Fotografía 3) esa es la pieza que utilizaba el imputado, cuando uno entraba al pasillo al costado izquierdo, es la que nos mencionó cuando le hacemos control, él quería que solo buscáramos ahí, porque la casa la compartía con otro funcionario que estaba de feriado, para que no revolviéramos toda la casa, nos dijo que las cosas estaban en la pieza de él.

Fotografía 4) dentro del closet la primera bolsa que se encuentra, con 414 gramos de cannabis sativa.

Fotografía 5) otro acercamiento de la droga que se encontró.

Fotografía 6) vista superior del velador del imputado, se aprecia ahí la pesa, a su costado se ven los cartuchos y también se encontraron los envoltorios que, posteriormente, arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína.

Fotografía 8) los envoltorios con la sustancia en polvo blanca, que al utilizar prueba orientativa de campo arrojó coloración azul para la presencia de clorhidrato de cocaína.

Fotografía 9) es la prueba color azul para la prueba orientativa.

Fotografía 10) en el mismo closet se encontró los restos de marihuana, en un frasco de vidrio, 8 gramos 20 u 8 gramos 18.

Fotografía 11) un acercamiento de la anterior foto.

Fotografía 19) ... en un mueble que estaba en la pieza se encontró otras bolsa con 310 gramos de cannabis sativa.

Fotografía 20) los pesajes, es la bolsa de la primera pieza, que correspondía al imputado según lo manifestado por él. Alrededor de 414,22 gramos de cannabis sativa. El pesaje se realizó en la unidad, y ese es el peso respecto de la cannabis sativa.

Fotografía 21) en la pieza colindante, donde se encontró la pistola, y ahí está el pesaje, corresponde a 310 gramos de cannabis sativa.

Fotografía 22) contiene marihuana encontrada en el closet

Fotografía 23) son las que corresponde a clorhidrato de cocaína ... esos son los envoltorios encontrados en el interior del velador del imputado, y es la muestra que contiene clorhidrato de cocaína, 9,35 gramos.

Después de describir las sustancias estupefacientes encontradas en el interior del domicilio allanado (como se dio cuenta en el considerando anterior”, el testigo Cesar **LORCA** añadió sobre las conductas de tráfico de los encartados que “... Al allanar no había alguien, por la información de funcionarios del D.I.A.P. la otra persona que pernoctaba en el domicilio estaba haciendo uso de feriado legal, también es funcionario de gendarmería. ¿La habitación del imputado? él nos mencionó que, al llegar a su casa, al final del pasillo, la pieza al fondo a mano izquierda es la que ocupaba él. Y para que no fuéramos a desordenar el resto de la casa, esa es la habitación que ocupaba en ese domicilio. Por eso llegamos directo a esa pieza, se registraron las demás dependencias por lo mismo, y en la pieza de al lado, que se utilizaba como una especie de pieza de planchado, se

encuentra la pistola y resto de la marihuana...". En otra parte de su declaración, ratificó que "por la información que teníamos y que nos manifestaba el D.I.A.P. iba a reunirse con una persona a hacer una transacción de droga, y por el hecho que portaba mochila, y no sabíamos si la droga la postaba en la mochila o no. Él se identificó y personal del D.I.A.P. lo corroboró. El abrió la mochila de manera voluntaria y nos dejó verla dentro. No mantenía droga. Al ser confrontado por personal del D.I.A.P. y al señalarle porque estábamos haciendo el control, el manifiesta que tiene la droga en el domicilio... Llegó a la unidad alrededor de las 18:45 horas más o menos. Por el tema de la ley de drogas fue detenido a las 19:00 horas, la orden de detención de las 20:30 horas es por la pistola que se encuentra, ahí se le detiene por la ley de armas. Se le da a conocer en la unidad que está detenido una vez que se encuentra la droga... Fue trasladado a la unidad una vez que manifiesta que tiene la droga en su casa, le decimos que lo vamos a trasladar para hacer la revisión del domicilio, y una vez que se encuentra la droga se le comunica que está detenido por infracción a la ley 20.000".-

Justipreciado este testimonio, se observa un relato contundente, hilado, coherente, no contradicho en sí mismo, y concordante con los demás medios de prueba aportados en autos, y, por todo ello, creíble.-

De igual manera, se contó con los dichos del comisario de la Policía de Investigaciones **RONALD HENRY MIRANDA CORTÉS**, quien relató que "era una investigación llevada a cabo por el D.I.A.P., departamento de investigación y análisis penitenciario de gendarmería, ellos coordinaron con nosotros, específicamente con el comisario LORCA que estaba a cargo del grupo MT0, para realizar allanamiento se consiguió entrada y registro a domicilio y se procedió a fiscalizar al gendarme en ese momento y posteriormente a realizar la entrada y registro del domicilio. El día del allanamiento nos tocó vigilar al gendarme cuando saliera de su lugar de trabajo, por las inmediaciones. Lo fiscalizamos a las 18:35 horas. Recuerdo que estaba no tan claro, el sujeto vestía jockey y le hicimos control de identidad porque no se veía bien su cara. Participé en el allanamiento, encontramos en el dormitorio de él una bolsa negra que contenía una bolsa roja dentro, con *cannabis sativa* a granel, que arrojó un peso de 414,22 gramos... y se encontró también un recipiente de vidrio con marihuana que arrojó un peso de 8,18 gramos y clorhidrato de cocaína, en tres bolsitas, que pesó 9,35 gramos... En otra habitación contigua se encontró una bolsa de nylon que arrojó un peso de 310 gramos, creo... Yo fui de los que participan en el control de él, lo controlé en la calle. En las vestimentas no encontramos droga. ¿Su reacción? cuando lo controlé dijo como reacción ¡cagué! ... ¿la habitación? cuando se lo controló nos dijo que era la última, antes de la entrada y registro, nos dijo que la tenía la droga en tal sector...".-

Como puede **observarse**, estos testigos, **MIRANDA CORTÉS, LORCA PARADA y AMIGO GARCÍA**, dan cuenta en términos similares, coherentes y no contradictorios de una investigación larga, que requirió de escuchas telefónicas y seguimientos, que generó antecedentes de que el encausado se dedicaba al tráfico ilícito de estupefacientes y que el día 14 de agosto de 2019 se realizaría una operación de venta de una importante cantidad de sustancias, cercanas al kilo, por lo que consiguen una orden de allanamiento y, luego de controlar al encausado, y de que éste les reconociera que mantenía la droga guardada en su domicilio, proceden al allanamiento del mismo, encontrando en la habitación del sospechoso 414,22 gramos de marihuana en una bolsa, 8,18 gramos de marihuana en un frasco de vidrio y 9,35 gramos de clorhidrato de cocaína en unas bolsitas que estaban en su velador. Además, informan que en otra habitación de dicho inmueble encontraron en una bolsa de nylon otros 310 gramos de cannabis sativa. Estas afirmaciones de los tres testigos han encontrado su respaldo en las fotografías que fueron exhibidas y en los documentos aportados por el persecutor, los que luego fueron confirmados por los informes periciales químicos aportados, todo lo cual hace que aquellos testimonios se estimen veraces, al no haber sido controvertidos por medio de prueba alguno. La **credibilidad** antes afirmada se basa en que la versión de todos ellos se apreció suficientemente contextualizada, pues señalaron con precisión el lugar en que ocurrieron los hechos, sus características, así como las acciones que precedieron al descubrimiento de las sustancias ilícitas, antecedentes que justificaron su presencia en el lugar y la forma de cómo tomaron conocimiento de los hechos. Asimismo, dichas versiones se estimaron coherentes, pues no se advirtieron contradicciones internas, elementos inverosímiles y se mantuvieron en el tiempo. Por lo demás, durante el juicio los intervinientes no evidenciaron contradicciones de ninguno de estos testigos.-

En consecuencia, esta **prueba testimonial** unida a la **prueba pericial, prueba documental**, analizada en el considerando anterior, **fotografías**, que fueron exhibidas y acompañadas por el ente persecutor en el juicio, en su conjunto, permiten arribar a la conclusión que este acusado fue sorprendido en situación de flagrancia por funcionarios de la Policía de Investigaciones, en los momentos en que aquel incurría en las conductas de posesión y guarda de sustancias ilícitas al interior de su domicilio, sustancias que estaban destinadas a su comercialización a terceros.-

De esta manera, **se tiene por acreditado** que el sentenciado ha incurrido en la conducta de **poseer y guardar** estas sustancias ilícitas prohibidas en la Ley N° 20.000 y su reglamento.-

DECIMOCUARTO. Falta de competente autorización. Que, este elemento normativo del tipo penal dice relación con la antijuridicidad de la conducta sancionada, puesto que la ley admite la posibilidad de tener y suministrar drogas que producen dependencia síquica o física, las que deben estar autorizada por las leyes o reglamentos que regulen la materia. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 867, reglamento de la Ley N° 20.000, indica al clorhidrato de cocaína y a la cannabis sativa como dos de los tipos de sustancias que causan grave daño a la salud. El imputado, teniendo la carga procesal para ello, no aportó ningún medio de prueba que demostrara que tenía la autorización debida para ello.-

La defensa del encartado no objetó la presentación de la prueba documental y pericial rendida por el acusador, ni ofreció medios de prueba tendientes a acreditar una supuesta autorización para usos médicos o de consumo, razón por la cual se estima acreditado por los Jueces de este Tribunal la falta de una competente autorización para la posesión y guarda en su poder del clorhidrato de cocaína base y de la cannabis sativas, encontradas en su poder.-

En consecuencia, el acusado no tiene competente autorización para la posesión, tenencia ni guarda de estas sustancias al interior del territorio nacional. Así las cosas, en el presente juicio, el enjuiciado no acreditó este elemento justificativo de su conducta.-

DECIMOQUINTO. *Elemento subjetivo del tipo penal.* Que, finalmente, la faz subjetiva del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas está compuesta por el **dolo**. Este elemento subjetivo suele colegirse o asumirse a partir de la conducta objetiva realizada por el agente imputado de ser su autor. Dado que el dolo no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico -“conocer y querer”- solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos, el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En el caso de autos, el justiciable fue sorprendido poseyendo y guardando al interior de su dormitorio un total de 414,22 gramos de marihuana en una bolsa, 8,18 gramos de marihuana en un frasco de vidrio y 9,35 gramos de clorhidrato de cocaína en unas bolsitas que estaban en su velador, estando consciente de que mantenían en su poder estas sustancias pese a su ilicitud y con el preciso fin de comercializarlas, como se desprende de sus propios dichos en las escuchas telefónicas que fueron oídas durante la audiencia de juicio. La situación de flagrancia en que fue sorprendido este acusado es fundamental para estimar probado su dolo.-

A juicio de estos sentenciadores, estas conductas de **poseer y guardar** las sustancias incautadas se han tenido por acreditadas, apreciación que se refuerza atendida la dosificación de la droga incautada en diferentes compartimientos y lugares, lo que permite suponer una intencionalidad de transferir esta cantidad de estupefacientes a terceros.-

DECIMOSEXTO *Segunda figura típica que se imputa, posesión o tenencia ilegal de municiones y cartuchos.* Que, en primer término, el ilícito de **posesión o tenencia ilegal de municiones y cartuchos** contemplado en el inciso 2 del artículo 9, en relación con el artículo 2, letra c), ambos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** poseer o tener una munición o cartucho; y, **b)** dicha tenencia esté destinada a fines distintos de alterar el orden público, atacar a las fuerzas armadas o a las de orden y seguridad pública o a perpetrar otros delitos.-

El bien jurídico protegido es la **seguridad pública**, entendida como la protección de la seguridad de la comunidad, englobando en este concepto la defensa de los integrantes de la sociedad y del orden

público, ante el mal uso que puede darse a las armas y el daño que puede ocasionarse con aquel, poniéndose en riesgo diversos bienes jurídicos, siendo los más importantes la vida y salud de las personas que pueden verse afectadas con su utilización.-

Estamos ante un **delito de peligro**, dado que la consagración de esta figura penal se debe a que generan un riesgo general y permanente para bienes jurídicos diversos, individuales y colectivos, **y de mera actividad o comportamiento**. Como se indicó en el considerando undécimo de esta sentencia definitiva, poseer y tener implican la ejecución de una misma o similar conducta.-

Pese a lo anterior, se ha estimado por estos sentenciadores que la conducta consistente en el tenencia de cartuchos calibre 9 milímetros, que eran siete (7), y un (1) cartucho de escopeta calibre 12, encontrados todos estos proyectiles al interior de la habitación del acusado, las que, de acuerdo con la pericia balística estaban aptos para el disparo, son constitutivos de un delito de tenencia ilegal de municiones.

Para la acreditación de los verbos rectores de este ilícito, el ente persecutor rindió prueba testimonial, documental y pericial. En efecto, el Ministerio Público presentó **prueba testimonial**, mediante la declaración -en primer lugar- del capitán del Subdepartamento de Investigaciones Especiales de Gendarmería de Chile **ALEX DANILO AMIGO GARCÍA**, quien explicó que “a MARAÑO lo empezamos a escuchar desde el 06 de diciembre de 2018 -cuando se autorizó la interceptación telefónica- y hasta el día de su detención, que fue el 14 del 8 del 2019. Coordinamos con la PDI de San Vicente, bajo supervisión de la fiscalía local de San Vicente, nosotros continuamos con el monitoreo telefónico y levantamiento de información y la PDI haciendo diligencias que se podían realizar en el exterior del penal. Seguimientos en la vía pública se hicieron anteriores a la detención, en el mes de agosto, no fue fructífero, no tuvo buenos resultados, porque el funcionario en todo momento realizaba manobras evasivas, caminaba de infantería, por lo cual nosotros abandonamos la vigilancia esa vez. El funcionario caminaba, se paraba, miraba hacia atrás, se chequeaba si lo estaban siguiendo, y lo corroboramos en la escucha telefónica, que él señalaba a otra persona que estaba siendo seguido por “los civiles”, así se refería a personal de Carabineros o de la PDI, es un lenguaje que utilizó él. Logramos establecer su domicilio en la comuna de San Vicente, en pasaje Lago Valdivia # 207, Villa del Sur, de San Vicente, este domicilio pertenecía a un suboficial de Gendarmería, se llamaba Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, este funcionario acogía a MARAÑO, el que dormía ahí después del servicio, habitaba ese domicilio. Helián JORQUERA no fue investigado, porque no había antecedentes para investigar a ese funcionario. No se pudo determinar que se pagara algún tipo de arriendo, se interpretó que era un ofrecimiento voluntario que este funcionario viviera allí en ese domicilio. Fuimos a verlo, pero no vimos a MARAÑO entrar, si vimos donde estaba ubicado el domicilio... En el allanamiento del domicilio de pasaje lago Valdivia, un equipo de nosotros concurrió a dicha diligencia, de manera orientativa, para indicarle a la PDI que podía ser beneficioso para la investigación. Yo concurrí, fue un procedimiento en el cual existía la orden del tribunal de entrada y registro, no había moradores, personal de la PDI ingresó y fueron en las piezas, y en sectores como lavadoras incautando y encontrando droga. Se incautó cannabis sativa, clorhidrato de cocaína, armamento: un revolver, una pistola, munición calibre 9 milímetros, cartuchos y munición de escopetas. El procedimiento se desarrolló en completo orden, la PDI realizó su trabajo de muy buena forma... Los armamentos encontrados no son de uso de Gendarmería de Chile”.-

Como se puede **apreciar**, en esta primera declaración, el capitán Amigo afirma que en el allanamiento al domicilio del justiciable se encontró, junto a la droga incautada, diverso tipo de armamento, refiriendo de manera genérica que se encontró un revolver, una pistola, munición calibre 9 milímetros, cartuchos y munición de escopetas, sin dar entonces una descripción más precisa de los mismos, pero teniendo claro de qué se trataba dada su expertis como oficial de gendarmería de Chile.-

Corroborando lo declarado por el capitán Amigo, prestó declaración el comisario de la Policía de Investigaciones **CÉSAR ARTURO LORCA PARADA**, quien indicó que “estoy encargado del grupo «MICROTRÁFICO CERO (0)» en la unidad. En el año 2019 nos llega instrucción particular por una investigación llevada a cabo por el D.I.A.P. de gendarmería, a un funcionario del centro de detención preventiva de Peumo. A raíz de ello nos llega la instrucción, para ver el tema externo de la investigación, fuera del centro penitenciario, por las conexiones que podría tener con otros traficantes o micro traficantes, el capitán AMIGO del D.I.A.P. era nuestro enlace, era el oficial a cargo de la investigación al interior de gendarmería, la cual ellos mantenían a través de la técnica investigativa de la interceptación telefónica. En base a eso fuimos corroborando antecedentes respecto al *modus operandi* del blanco de investigación, que correspondía a un funcionario de esa institución, y por orden de investigar una vez que se tuvo la certeza que este funcionario iba a efectuar una transacción y que mantenía droga en su domicilio, se procedió a solicitar la respectiva orden de entrada y registro. Fueron solicitadas el día 14 de agosto de 2019, alrededor de las 16:30 horas más o menos... A esa hora, se autorizó orden de revisión del casillero del funcionario de gendarmería y para un domicilio ubicado en comuna de San Vicente, Lago Valdivia # 270... esta persona fue trasladada al cuartel y casi simultáneamente, un par de minutos después, por personal de la unidad se hizo ingreso al domicilio, que se encontraba sin moradores...”

Luego de explicar en qué momento y en virtud de qué autorización, procedieron a ingresar al domicilio del encartado, el comisario **LORCA PARADA** refirió que “... y específicamente donde él dijo que estaba la droga fue encontrada, se encontró... cartuchos calibre 9 milímetros, que eran siete (7), y un (1) cartucho de escopeta calibre 12... Continuando con la revisión de la casa, en la pieza anterior, que se usa como de planchado, había una centrifuga, envuelta en ropa se encontró una pistola Taurus, calibre 9 milímetros, la cual es muy similar a las que usan los carabineros, las pistolas fiscales. Entonces, la revisamos, pensando que era armamento fiscal, se hizo consulta a personal del D.I.A.P., y nos dicen que ese tipo de armamento no puede estar en la casa, salvo que sea particular. Esta pistola estaba con dos cargadores, uno de ellos estaba con 14 tiros de 9 milímetros y, también, se encontraron tiros .38... y en la centrifuga se encontraron 7 tiros calibre 22 y 6 tiros calibre 12. A raíz del hallazgo de esta pistola, y en base al número de serie, se realizaron las consultas y arrojó que la pistola tenía un encargo por robo, había sido sustraída a personal en retiro de carabineros en San Fernando. Encontramos el número de denuncia del 23 de enero de 2019, correspondía a la 1ª comisaria de San Fernando, con encargo nacional por el tema de la sustracción del arma. En la pieza colindante, ubicada frente a la pieza de MARAÑO, se encontró en el interior de un cajón, un revolver calibre 22, con 6 tiros en su interior y un tiro calibre 12 en el mismo mueble, que era una especie de cómoda... ese día una vez que ya hicimos el hallazgo y logramos establecer el tema del armamento, se gestionó la orden de detención por infracción a la ley de armas, la dio a las 20:30 horas el mismo magistrado que autorizó el ingreso al domicilio”.-

Como una forma de complementar sus dichos, al testigo **César LORCA PARADA** se le exhibe un Set de 23 fotografías, describiéndolas de la siguiente manera:

Fotografía 1) es el ingreso al domicilio donde se ubicó la droga, autorizada por el magistrado para hacer su ingreso. Es un barrio bien tranquilo, viven hasta jubilados y matrimonios jóvenes. En ese sector, en mis 6 años, es el primer procedimiento que hicimos por droga en ese sector. Es una villa bien tranquila del sector sur de la comuna de San Vicente.

Fotografía 2) es la numeración del domicilio, en el exterior de la casa.

Fotografía 3) esa es la pieza que utilizaba el imputado, cuando uno entraba al pasillo al costado izquierdo, es la que nos mencionó cuando le hacemos control, él quería que solo buscáramos ahí, porque la casa la compartía con otro funcionario que estaba de feriado, para que no revolviéramos toda la casa, nos dijo que las cosas estaban en la pieza de él.

Fotografía 7) se logran apreciar las municiones de 9 milímetros encontrados en el mismo cajón, que estaban bajo la pesa.

Fotografía 12) es el tiro de escopeta, que también estaba en la misma pieza, también estaba en el closet.

Fotografía 13) es la centrífuga de la pieza de al lado, ahí se encontraron las municiones calibre 38.

Fotografía 14) es el revolver encontrado en la pieza ubicada inmediatamente al frente de la pieza del imputado, mantenía 6 tiros calibre 22 en su interior.

Fotografía 15) un tiro de escopeta que, también, fue encontrado en el mismo cajón.

Fotografía 16) esa es donde estaba envuelta la pistola que corresponde a la pistola Taurus, estaba dentro de un canasto como de ropa.

Fotografía 17) es la pistola con su respectivo cargador afuera, y estaba el otro cargador en el mismo canasto.

Fotografía 18) también se encontraron en el mismo canasto esas municiones, que eran calibre 38.

Cuestionado **LORCA PARADA** acerca del lugar donde el armamento fue encontrado, éste indicó que “¿La habitación del imputado? él nos mencionó que, al llegar a su casa, al final del pasillo, la pieza al fondo a mano izquierda es la que ocupaba él. Y para que no fuéramos a desordenar el resto de la casa, esa es la habitación que ocupaba en ese domicilio. Por eso llegamos directo a esa pieza, se registraron las demás dependencias por lo mismo, y en la pieza de al lado, que se utilizaba como una especie de pieza de planchado, se encuentra la pistola y resto de la marihuana. El armamento encontrado, al ver la pistola, presumí que podía ser del funcionario, por eso consulté al D.I.A.P. si ellos podían sacar armamento del centro penitenciario, me dicen que no, salvo que sea un armamento particular; y hacemos consulta a base de datos y arroja que tiene encargo por robo. Yo uso armamento y no la dejo envuelto por ropa, siempre la mantengo en lugares seguros para la gente que está en el interior de mi domicilio. Entonces, también, nos llama la atención que la pisto estuviera envuelta en ropa y dentro de un canasto donde había ropa sucia, no era un lugar seguro ni lógico para guardar ese armamento... Se consultó a MARAÑO y se acogió a su derecho a guardar silencio. Con nosotros no prestó declaración, solamente cuando él es

controlado dijo que tenía la droga en su domicilio y que estaba en esa pieza. Luego, cuando se le consultó por el arma, dijo que se mantendría en silencio y que no podía dar explicación del origen del arma...". Finalmente, sobre la detención del encausado MARAÑO, el comisario LORCA recalca que el imputado "llegó a la unidad alrededor de las 18:45 horas más o menos. Por el tema de la ley de drogas fue detenido a las 19:00 horas, la orden de detención de las 20:30 horas es por la pistola que se encuentra, ahí se le detiene por la ley de armas. Se le da a conocer en la unidad que está detenido una vez que se encuentra la droga. Cuando se da cuenta al fiscal, luego de establecer que tenía encargo por robo, el fiscal se comunica con el juez y este emite orden de detención por el armamento. Lo hacemos así porque buscábamos droga y no armas, y el fiscal decide comunicarse con el juez por los antecedentes aportados por nosotros de sitio del suceso".-

Las descripciones detalladas por el oficial LORCA acerca del tipo de munición y armamento encontrados en tres habitaciones distintas ubicadas al interior del domicilio en que el encartado solía alojar, vivienda que pertenecía a otro funcionario de gendarmería de Chile, son precisas y permiten a estos jueces aclarar qué municiones y/o armamentos fueron encontrados en cada una de las habitaciones, precisándose que en la primera habitación que revisan, que es la que el propio encartado identificó como propia fueron encontradas siete (7) municiones de 9 milímetros al interior en un cajón, que estaban bajo la pesa, y un (1) tiro de escopeta, que estaba en el closet. Que, en la pieza denominada "como de planchado", colindante al dormitorio del acusado, se descubrió envuelta en ropa una pistola Taurus, calibre 9 milímetros, con dos cargadores, uno de ellos estaba con 14 tiros de 9 milímetros y, también, se encontraron tiros .38... y 7 proyectiles calibre 22 y 6 proyectiles calibre 12. Y, finalmente, que en la habitación del frente al dormitorio del encausado, se descubrió la existencia de un revolver calibre 22, con 6 tiros en su interior y un tiro calibre 12 en el mismo mueble.-

A mayor abundamiento, se contó con los dichos de **RONALD HENRY MIRANDA CORTÉS**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien rememoró que "era una investigación llevada a cabo por el D.I.A.P., departamento de investigación y análisis penitenciario de gendarmería, ellos coordinaron con nosotros, específicamente con el comisario LORCA que estaba a cargo del grupo MT0, para realizar allanamiento se consiguió entrada y registro a domicilio y se procedió a fiscalizar al gendarme en ese momento y posteriormente a realizar la entrada y registro del domicilio... Participé en el allanamiento, encontramos en el dormitorio de él... 7 municiones calibre 9 milímetros, se encontró un cartucho de escopeta calibre 12, una pesa digital. Sobre la munición en el interior del velador, no nos acreditó permisos (para armamento o municiones). No dijo nada del origen de la droga encontrada". Luego, refiriéndose a la revisión de los otros dormitorios de la casa allanada, recordó que "en otra habitación contigua se encontró, envuelta en ropa, una pistola Taurus calibre 9 milímetros, tenía los dos cargadores, y 14 cartuchos de 9 milímetros al interior de un cargador. Al ser consultada a la unidad, esa pistola tenía encargo por robo de San Fernando. El afectado del robo del arma era un funcionario de carabineros, pero no hice yo la consulta al sistema, la hizo el comisario LORCA. También se encontró, junto a esa arma, unos cartuchos calibre .38 especial, que eran 10, y estaban junto al arma; y, en una centrifuga se encontró municiones, 6 cartuchos calibre 12 y 7 calibre .22 largo".-

Valorado el testimonio de este último testigo, se aprecia una confirmación de lo expresado por los dos testigos anteriores, no advirtiéndose mayores contradicciones.-

Los tres testigos antes mencionados, a juicio de estos sentenciadores, se percibieron **creíbles** al tratarse de funcionarios policiales que dieron muestras de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron de forma detallada y coincidente las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su propio relato, ni con el de los testigos, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor.-

Para confirmar las apreciaciones de estos testigos, el ente persecutor rindió, también, **prueba pericial**, mediante el informe rendido por doña **XIMENA GLADIS GONZÁLEZ GÁLVEZ**, perito balístico, quien señaló que “confeccioné el **INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 1.296-2019**, de fecha 18 de noviembre de 2019. Este informe da cuenta del resultado de las pericias que efectué a seis (6) cadenas de custodia. Las cadenas de custodia son las 51874, terminación 81, 82, 83, 84, 85 y 86. La primera cadena terminada en 81, corresponde a un arma de fuego, del tipo revolver, marca Rohm, calibre .22 corto. La segunda cadena, terminada en 82, es una pistola marca Taurus, calibre 9 por 19 milímetros, acompañada con dos cargadores. La tercera cadena de custodia, terminada en 83, corresponde a 13 cartuchos del calibre .22 *long rite* (LR). La cuarta cadena de custodia, terminación 84, corresponde a 10 cartuchos calibre .38 especial. La quinta cadena de custodia, terminación 85, corresponde a 21 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros. La sexta cadena de custodia, terminación 86, corresponde a 8 cartuchos calibre 12. Las operaciones practicadas fueron las siguientes: primero, realicé examen de funcionamiento de las armas de fuego, determinando que el revolver marca Rohm presentaba su cañón desgastado, y carecía de la baqueta para extracción de las vainillas. No obstante estas observaciones, el revolver se encuentra funcionando en forma sincronizada. Respecto del examen de funcionamiento de la pistola, presenta sus partes, piezas y mecanismos funcionando en forma sincronizada. Seguidamente, al examen de funcionamiento, realicé la prueba de funcionamiento de ambas armas de fuego. Para el revolver, utilicé 4 cartuchos de cargo de la sección balística, calibre .22 corto y obtuve procesos normales de percusión y disparo, lo que significa que el revolver se encuentra apto como arma de fuego. Para la pistola utilicé dos cartuchos de cargo de la sección balística, obteniendo con ambos cartuchos procesos normales de percusión y disparo, lo que significa que la pistola se encuentra apta como arma de fuego. Seguidamente realicé un examen a todos los cartuchos remitidos para la pericia, obteniendo lo siguiente: para los cartuchos .22 *Long Rite*, que fueron trece (13) los remitidos, 9 de ellos presentaban modificaciones en sus proyectiles; en relación con la cartuchería .38 especial, que corresponde a 10 cartuchos, todos ellos se encuentran aptos para ser utilizados, sin observaciones. Respecto de la cartuchería 9 por 19 milímetros, en donde se remitieron 21 cartuchos, uno de ellos presentaba muescas de percusión en su capsula iniciadora. Y en relación con los 8 cartuchos, calibre 12, estos no presentan observaciones”.-

La perito **GONZÁLEZ** continuó con su exposición precisando que “luego del examen de cartuchos, realicé una prueba de aptitud de la munición. Para el calibre .22 *Long Rite*, elegí 4 cartuchos a la azar utilicé revolver de cargo de la sección balística, obteniendo procesos normales de percusión y disparo. Para los 10 cartuchos .38 especial, también elegí 4 cartuchos al azar, y utilicé un revolver de cargo de la sección balística, obteniendo procesos normales de percusión y disparo. Para los 21 cartuchos calibre 9 por 19, elegí 5, obteniendo procesos normales de percusión y disparo. Para los 8 cartuchos calibre 12, elegí 4, también con un arma de fuego, del tipo escopeta, de cargo de la sección balística, y obtuve

procesos normales de percusión y disparo. En conclusión, con relación a la prueba de aptitud de la munición, toda la cartuchería se encuentra apta para ser utilizada en procesos de percusión y disparo, con armas compatibles con relación a su calibre. Finalmente, ingresé las evidencias testigos obtenidas de la prueba de funcionamiento de la pistola Taurus al sistema IBIS, quedando a la espera de resultados, a la fecha no se obtuvo cotejos positivos al respecto. Tanto el revolver como la pistola se encuentran aptas para ser utilizadas como arma de fuego. La totalidad de cartuchería, de cuatro calibres distintos, también se encuentra apta para ser utilizadas en armas de fuego de su respectivo calibre. De la cartuchería que se remitió a pericia, dos calibres de cartuchos corresponden a las armas. De la cartuchería calibre .22 Long Rite, eran 13, y 9 se encontraban modificados en su proyectil, precisamente modificación que se utiliza para ser utilizados en calibre .22 corto. Los 21 cartuchos que pertenecen al calibre 9 por 19 milímetros son compatibles en uso con la pistola Taurus, también periciada”.-

Esta prueba pericial **constituye** un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su desarrollo profesional por quien realizó dicho peritaje. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de las especies incautadas en el procedimiento de allanamiento de la vivienda del encartado. La pericia efectuada, más allá que resulta coherente con los atestados de quienes percibieron por sus sentidos las especies encontradas, aporta una serie de elementos que permiten leer de una mejor manera el conjunto de pruebas atingentes, así como también para especificar y aclarar si dichas especies decomisadas estaban en buen estado o no, y si eran aptas para el disparo, lo que ha sido clarificado y confirmado por el informe pericial.-

Valoradas todas las pruebas de cargo, a juicio de estos sentenciadores, y no habiéndose rendido prueba en contrario, está acreditado más allá de toda duda razonable que al interior del inmueble que compartía el acusado con otro funcionario de gendarmería de Chile, fueron encontradas municiones de diverso calibre y dos armas de fuego. Sin embargo, en relación con la tenencia de estas, lo único que ha podido establecerse con meridiania precisión es que en la habitación del encartado se encontró siete (7) municiones de 9 milímetros al interior en un cajón, que estaban bajo la pesa, y un (1) tiro de escopeta, que estaba en el closet. Por otra parte, que en la tercera habitación que, suponemos, debe corresponder al dormitorio del otro ocupante de dicho inmueble se encontró un revolver calibre 22, con 6 tiros en su interior y un tiro calibre 12. Y que, finalmente, en la pieza correspondiente a lo que se denominó por los policías como una “sala de planchado” fueron encontradas una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con dos cargadores, uno de ellos estaba con 14 tiros de 9 milímetros y, también, se encontraron tiros .38, 7 proyectiles calibre .22 y 6 proyectiles calibre 12.-

DECIMOSÉPTIMO. *Ausencia de autorización o permiso para la posesión, tenencia y porte de esta arma y municiones.* Que, como ya se indicó en los considerandos anteriores, la Ley N° 17.798 regula el uso de armas, permitiendo la tenencia y porte de aquellas regladas en el artículo 2 de la Ley siempre y cuando se obtenga autorización para ello; y prohibiendo la tenencia, posesión y porte de aquellas armas y elementos indicados en el artículo 3, sin posibilidad de obtenerse permiso o autorización para aquello a su respecto.-

En el caso de autos no se reclamó por la defensa del encausado permiso alguno para el porte de las municiones que fueron encontradas por detectives de la policía de investigaciones al interior del dormitorio de su representado, y los testigos que depusieron en juicio señalaron que al consultarle al encartado acerca de dicha posesión no fue capaz de dar explicación al respecto. Si bien es cierto que el ente persecutor, además de probar la tenencia de estas municiones encontradas en el dormitorio del encausado, pudo acompañar algún documento que acreditase que el encausado no contaba con autorización para aquello, lo cierto es que las justificaciones o eximentes son de cargo del acusado, pues nadie está obligado a la prueba del hecho negativo, por lo que ante la falta de acreditación por parte del justiciable de que estaba autorizado para la tenencia de municiones, no es posible tener por probada esta circunstancia.-

Por otra parte, en lo que dice relación con las armas encontradas en la habitación del planchado y en la tercera habitación, que este tribunal entiende debe corresponder al dormitorio de la otra persona que vivía en dicha casa habitación, tampoco se ha acreditado permiso alguno, aunque -como se dirá al momento de analizar la participación del encartado- no se ha podido probar más allá de toda duda razonable que dichas armas y municiones estuviesen en poder de éste al momento de su hallazgo, por lo que no es posible imputarle delito alguno a su respecto.-

Por este motivo, es posible afirmar a estos sentenciadores que el acusado no estaba autorizado para la tenencia de proyectiles, cumpliéndose así el último de los requisitos de los tipos penales contemplados en los artículos 2 y 11 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.-

DECIMOCTAVO. *Faz subjetiva del tipo penal.* Que, finalmente, el elemento subjetivo del tipo penal analizado, esto es, posesión o tenencia ilegal de cartuchos y municiones, dado sus verbos rectores básicos, necesariamente obliga a afirmar que son delitos que deben ser cometidos con dolo, descartándose su comisión culposa o imprudente.-

En este caso, el dolo abarca el conocimiento de la acción realizada (poseer, tener o portar).-

El **dolo** no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico – “conocer y querer” – solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos, el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En el caso de autos, el **dolo** de poseer y tener estas municiones por el agente a quien le fueron incautadas se desprende de su propia conducta, al haber sido sorprendido guardando estos proyectiles al

interior de su dormitorio, en un velador y en un closet, listos para ser utilizados. Para la determinación de la existencia de este dolo se ha tenido en consideración la conducta desplegada por el enjuiciado, y su propio reconocimiento dado al momento de su detención de que aquel dormitorio era el suyo, haciéndose así responsable de lo que fuere encontrado en el mismo, y separándose de la responsabilidad sobre especies encontradas en otros lugares de dicha vivienda que compartía con un colega gendarme.-

En definitiva, con la prueba de cargo, sumado a la propia declaración del justiciable que se obtuvo gracias al testimonio de los tres testigos que depusieron en juicio, a juicio de estos sentenciadores está acreditada la existencia de dolo en la conducta del sujeto a quien le fueron incautados los proyectiles y cartuchos antes descritos.-

DECIMONOVENO. *Tercer ilícito que se imputa, tenencia ilegal de armas de fuego.* Que, en primer término, el ilícito de **porte, posesión o tenencia ilegal de armas** contemplado en el artículo 9, inciso 1, en relación con el artículo 2 y 6, todos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** portar un arma o elemento de aquellas señaladas en el artículo 2, letra b), de la Ley de control de armas; y, **b)** no tener autorización para su porte.-

Por su parte, el inciso 2 del artículo 11 de la misma ley, contempla la posibilidad de sancionar con pena de multa, y no con pena privativa de libertad, en caso de que dicho porte ilegal de armas de fuego pudiera presumirse que no estaba destinado a la comisión de otros delitos, a alterar el orden público o atacar a las fuerzas armadas de orden y seguridad. En el caso de autos, el propio imputado admitió que sabía que en el vehículo que conducía portaba un arma de fuego.-

A su vez, el artículo 6 de la misma ley establece que “ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5 sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4, las que podrán otorgarlo en casos certificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional”. Lo anterior significa que tanto para la tenencia o posesión de un arma, como para su porte, se requiere de la obtención de un permiso otorgado por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o por la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía o por el Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Director General de Movilización Nacional. A su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que las armas de fuego (que no sean aquellas prohibidas, contempladas en el artículo 3) debe ser inscritas a nombre de su dueño ante las autoridades ya señaladas del domicilio del dueño si es persona natural o del lugar en que se mantendrán guardadas si su propietario es una persona jurídica.-

Por otra parte, el ilícito de **posesión o tenencia ilegal de armas prohibidas** contemplado en el artículo 13, inciso 1, de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** poseer o tener un arma o elemento; y, **b)** dicha arma o elemento debe ser de aquellas señaladas en el artículo 3, incisos 1, 2 o 3, de la Ley de control de armas. Y, la conducta de **porte ilegal de armas prohibidas** prevista en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** portar un arma o elemento; y, **b)** dicha arma o elemento debe ser de aquellas señaladas en el artículo 3, incisos 1, 2 o 3, de la Ley de control de armas.-

A su vez, el artículo 3 de la misma ley establece que “ninguna persona podrá poseer o tener”, entre otras, las siguientes armas: **i)** armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática; **ii)** ametralladoras o subametralladoras; **iii)** armas de fabricación artesanal.-

En consecuencia, **la diferencia** entre ambas conductas prohibidas – poseer o portar – radica en su verbo rector, más no en los objetos materiales sobre los cuales recaen, que son los mismos, armas y elementos prohibidos por esta ley e indicados en el artículo 2 de dicho cuerpo legal. Y su diferencia con las conductas reguladas en los artículos 9 y 11 de la citada ley, es que esas figuras se refieren a «armas permitidas», que admiten la obtención de un permiso para porte; mientras que las reguladas en los artículos 13 y 14 se refieren a «armas prohibidas», para cuya posesión o porte jamás habrá permiso. Lo anterior significa que el delito de porte, tenencia o posesión de arma prohibida se satisface con esa sola conducta activa; mientras que el delito de porte, tenencia o posesión ilegal de armas permitidas es de **naturaleza mixta**: por una parte, requiere la conducta activa de los verbos rectores posibles de este delito; y, por otra parte, la conducta omisiva de no obtener el permiso requerido (BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de Derecho Penal, parte especial*, Santiago: ed. Librotecnia, 2014, p. 503 y s.), que también puede ser considerada un estado de situación, de no poseer el permiso necesario para tener o poseer un arma de fuego permitida.-

El bien jurídico protegido por estos delito es la **seguridad pública**, entendida como la protección de la seguridad de la comunidad, englobando en este concepto la defensa de los integrantes de la sociedad y del orden público, ante el mal uso que puede darse a las armas y el daño que puede ocasionarse con aquel, poniéndose en riesgo diversos bienes jurídicos, siendo los más importantes la vida y salud de las personas, así como la propiedad de las mismas, que pueden verse afectadas con su utilización. Algunos autores señalan, además, como segundo bien jurídico protegido al **monopolio estatal en cuanto al control de las armas** (BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *op. cit.*, p. 503). -

Estamos ante un **delito de peligro**, dado que la consagración de esta figura penal se debe a que generan un riesgo general y permanente para bienes jurídicos diversos, individuales y colectivos, **y de mera actividad o comportamiento**.-

VIGÉSIMO. *Conducta típica, ejecución de los verbos rectores.* Que, según el Diccionario esencial de la lengua española «**Poseer**» es tener en su poder algo. A su vez, «**Tener**» significa: 1. asir o mantener asido algo. 2. Poseer (tener en su poder). En otras palabras, conforme a estos significados, los verbos poseer y tener deben entenderse como referidos a la misma conducta. A su vez, por «**Portar**» debemos entender las conductas de llevar o traer (consigo), resultando que quien porta “tiene” algo en su poder, aunque sea materialmente. Se trata, por lo tanto, de delitos que no requieren la producción de un resultado lesivo, son figuras de peligro, en las que el legislador adelantó la punibilidad a la sola ejecución material de algunos de estos verbos rectores. Algunos autores entienden que esta prohibición de porte de armas contribuye de modo claro a la protección de bienes jurídicos principales frente a ataques altamente peligrosos (NESTLER, Cornelius, “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes”, en *Delitos de posesión o tenencia*, Friedrich-Christian Schroeder, Ken Ekstein, Andrés Falcone, coord., Buenos Aires: ed. Ad-Hoc, 2016, pp. 41 y ss.).

La **posesión de armas de fuego** está regulada en el inciso 2 del artículo 4 de la ley de control de armas, indicando que ninguna persona podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2 sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; es decir,

este artículo 2 se refiere a aquellas armas cuya posesión está permitida, pero sujeta dicha posesión a una autorización de la autoridad competente. A su vez, el artículo 3 indica aquellas armas que están prohibidas siempre, incluso de obtener la autorización señalada en el artículo anterior, se trata pues de «las armas prohibidas».-

El **porte de armas de fuego** se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley N° 17.798 el cual, como norma central, indica que *“ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° **sin permiso** de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional”*. En consecuencia, infringen esta norma tanto los que portan armas respecto de la cual no tienen permiso para su porte, como aquellos que tienen permiso para su tenencia en un domicilio determinado, pero no para su transporte. El permiso o autorización para tenencia es distinto al permiso o autorización para porte o transporte de estas armas.-

Finalmente, cualesquiera que sean estas conductas, lo claro es que esta ley regula el uso de armas de fuego. Por lo que deberá determinarse si el objeto indicado es precisamente un «**arma**», esto es, si se trata de “un *elemento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse*” y que, mas precisamente, sea de aquellas denominadas como «**armas de fuego**» que es “*aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo*”.-

Con la finalidad de probar la ocurrencia de alguno de estos verbos rectores, el ente persecutor rindió la misma prueba que se ha analizado en el [considerando decimosexto](#) de esta sentencia definitiva a propósito del delito de tenencia ilegal de municiones, por lo que es innecesario reproducirla nuevamente para acreditar la naturaleza e individualización de las especies incautadas.-

Sin embargo, y como ya se indicó en los [considerandos decimosexto y decimoséptimo](#) de esta sentencia definitiva, las armas de fuego encontradas al interior del inmueble ubicado en pasaje Lago Valdivia # 207, Villa del Sur, de San Vicente de Tagua Tagua, son: a) una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, la cual es muy similar a las que usan los carabineros, encontrada en vuelta en ropa al interior de una centrífuga que se mantenía en la pieza contigua al dormitorio del encausado, y que fue descrita por los policías como una “pieza de planchado”; y, b) un revolver, marca Rohm, calibre 22, encontrado al interior de un cajón, en el dormitorio ubicado al frente de la habitación de MARAÑO. Ambas armas fueron encontradas, entonces, en dos habitaciones distintas a aquella que fue identificada por los testigos de este juicio como el dormitorio del acusado **Óscar Andrés MARAÑO MARÍN**, lo que significa analizar si es posible imputar la conducta de tenencia ilegal de estas armas al encartado en cuestión.-

En efecto, lo dijeron todos los testigos, y lo podemos resumir en las palabras del capitán **ALEX DANILO AMIGO GARCÍA**, al establecer que “Emití 9 informes en esta causa, y los otros documentos con mi firma son anexos o transcripciones. No se mencionó en esos informes que conversa con su madre. No vimos a Óscar entrar al domicilio de San Vicente, ni conversamos con Helián Felipe sobre el porqué vivía ahí. La información por sistema ubica un domicilio en la comuna de Placilla, en mis informes no se señala, pero si en informe de detención de la PDI. El que se materializa después de la orden de entrada y registro en el domicilio de San Vicente. Se estableció a través de la interceptación telefónica, MARAÑO es un funcionario que escapaba de toda lógica, por lo general los funcionarios tienen domicilios fijos, MARAÑO no era así, salía y pernoctaba en casa del suboficial, pero por lo general siempre andaba en

otras casas. La información la fue arrojando la información telefónica. Son otras interceptaciones más, en que, dentro de la interceptación telefónica, él siempre hablaba con su madre, se despedía en las noches, y le señalaba que estaba en domicilio de Felipe, en San Vicente. No hay conversaciones con el compañero, indicándole que va a ir a dormir esa noche. No recuerdo los números de progresivos de las otras, son 7.000 escuchas, pero en esas dos señala claramente que está en casa de Felipe JORQUERA. «la casa de Felipe» en el lapso le pregunta durante la investigación señalaba «el domicilio de JORQUERA», «del suboficial JORQUERA», o «en casa de Felipe», y así llegamos a ese análisis. Habla del suboficial JORQUERA, no de Helián JORQUERA, no recuerdo la fecha. En las transcripciones no fue plasmado, sólo se señala cuando se activa la detención del funcionario. ¿El antecedente entregado por la fiscalía al Juez de Garantía para individualizar ese domicilio de San Vicente? yo le entregué como investigador que él vivía y pernoctaba en ese domicilio. Se llama Helián Felipe, pero MARAÑO lo nombraba como Felipe. Al hacer ingreso al domicilio, él estaba de vacaciones. Aquello en mis informes no fue constatado. No se indagó dónde estaba en ese momento. Sólo por las interceptaciones se indicaba que vivían ellos dos. Helián nunca fue blanco de investigación”. En otro momento afirmó que “logramos establecer su domicilio en la comuna de San Vicente, en pasaje Lago Valdivia # 207, Villa del Sur, de San Vicente, este domicilio pertenecía a un suboficial de Gendarmería, se llamaba Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, este funcionario acogía a MARAÑO, el que dormía ahí después del servicio, habitaba ese domicilio. Helián JORQUERA no fue investigado, porque no había antecedentes para investigar a ese funcionario. No se pudo determinar que se pagara algún tipo de arriendo, se interpretó que era un ofrecimiento voluntario que este funcionario viviera allí en ese domicilio. Fuimos a verlo, pero no vimos a MARAÑO entrar, si vimos donde estaba ubicado el domicilio”. Luego, recordando el momento de la detención de Maraño y posterior allanamiento de su casa, **AMIGO** recalcó que “Al llegar, me identifico y le pregunto en qué lugar estaba la droga que tenía en su poder; me identifiqué y le explico la situación y le consulto dónde está la droga en su poder. Él nos dice que la droga está en el domicilio en San Vicente, en el pasaje Valdivia # 207, donde vivía en la ciudad de San Vicente. No declaró. Él fue conducido al cuartel de la PDI, desconozco con qué figura, el procedimiento lo efectuó la PDI. Llegué al domicilio de MARAÑO, había aproximadamente 3 habitaciones que recuerde, estaban las luces pagadas, era en una villa o sector residencial, era una casa grande, nada fuera de lo común. Se hizo por la PDI fotografías. Desconozco si encontraron documentos a nombre de Óscar MARAÑO, las indagatorias fueron hechas por la PDI”.-

Es decir, como afirma el testigo **Alex AMIGO GARCÍA**, se estableció que en el domicilio de pasaje Valdivia # 207, de la localidad de San Vicente de Tagua Tagua, vivía el funcionario de gendarmería Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, y que este permitía que llegara a vivir allí el acusado, puesto que Maraño tenía registrado un domicilio en la localidad de Placilla, pero aquello quedaba muy lejos de su trabajo en Peumo. Lo anterior, es corroborado por el detective **CÉSAR LORCA PARADA**, al indicar “se le confeccionó actas de lectura de derecho y de apercibimiento del artículo 26 y se le consigna también declaración en calidad de imputado privado de libertad, con la individualización completa de la persona detenida. En ambos documentos se consignó el domicilio allanado, de Lago Valdivia # 207, para nosotros no cabía duda, porque fue lo que ratificó antes de que nosotros fuéramos para allá, aunque personal del D.I.A.P. ya lo había establecido como que pernoctaba en ese lugar... MARAÑO dice que vivía con otra persona, estaba la casa desordenada, no le había hecho aseo un par de días, había ropas de

funcionarios de gendarmería, pero no indagué quien era otra persona. El antecedente que vivía con otro funcionario, aparte del que nos da él, es la información nos dan funcionarios del D.I.A.P. de que él vive con otro funcionario que también trabaja en el centro de cumplimiento penitenciario de Peumo”.-

Por consiguiente, estableciéndose la existencia de tres dormitorios al interior de una casa ocupada por dos funcionarios de Gendarmería, que no eran familia, y cuya única relación sería la laboral, ha de asumirse que cada uno ocupaba una habitación como dormitorio (así lo habría especificado Maraño a los oficiales que lo detuvieron), y que habría una habitación que era utilizada como pieza de planchado, como indicaron los testigos. Por ende, si como dice el comisario **LORCA** “El revolver fue encontrado en otro dormitorio, en el dormitorio del frente” y aquel dormitorio correspondería a una persona distinta del acusado, no existiendo medios de prueba que vinculen al acusado con dicha pieza habitación, no es posible a estos sentenciadores establecer el verbo rector tener, poseer o guardar como probado, al menos respecto del acusado de autos. Lo mismo ocurren en relación con el revolver, pues **César LORCA** señaló que “continuando con la revisión de la casa, en la pieza anterior, que se usa como de planchado, había una centrifuga, envuelta en ropa se encontró una pistola Taurus, calibre 9 milímetros, la cual es muy similar a las que usan los carabineros, las pistolas fiscales”, lo cual ratificó el comisario **Ronald MIRANDA**, el cual aseguró que “en otra habitación contigua se encontró, envuelta en ropa, una pistola Taurus calibre 9 milímetros, tenía los dos cargadores, y 14 cartuchos de 9 milímetros al interior de un cargador...”.-

Extraña a este tribunal que existiendo esta evidente interrogante respecto de la propiedad o tenencia de la droga, arma y municiones encontradas en el dormitorio común de planchado y en la habitación que asumimos debía ser ocupada por JORQUERA RAMÍREZ (pues la primera habitación la ocupaba Maraño y la segunda se ocupaba como sala de planchado), no se haya contactado a éste durante la investigación, no se le tomó declaración ni se ofreció su testimonio como medio de prueba en el juicio de autos.-

Frente a esta prueba en relación con el domicilio del encartado, que fue establecido gracias a las escuchas de las conversaciones telefónicas del encausado y a su propia declaración al momento de ser controlado por funcionarios de policía de investigaciones, e informado de la investigación en su contra por funcionarios de gendarmería de Chile, la **defensa del encausado** pretendió discutir que dicho inmueble allanado fuese o correspondiese al verdadero domicilio de su representado, negándolo (pese al silencio del encartado en la audiencia de juicio), y buscando lograr con ello la desvinculación de las especies encontradas con su representado. Para este objetivo, rindió **prueba documental**, consistente en la siguiente:

a.- Correo electrónico remitido por Carlos Enrique Castillo Vielma, Suboficial Mayor de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, de fecha 2 de abril del año 2020, en el que se indica que el domicilio registrado solicitado en documento adjunto es el siguiente: Arturo Prat, casa 1906, comuna de placilla, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins. En ninguna parte de ese correo electrónico, ni en el de referencia que aparece más abajo, se señala nombre de la persona a quien se refieren estos datos.

b.- Copia de oficio N° 988-2019 emitido por Alejandro Méndez Villagrán, Alcaide del C.D.P. de Peumo, de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido al fiscal adjunto de San Vicente Claudio Riobo

Loyola, en el que se indica que Helián Felipe Jorquera Ramírez, tiene como dirección particular: Villa del Sur, pasaje Valdivia N° 207, San Vicente de TT. Y, respecto de Óscar Andrés Maraño Marín, en el mismo documento se señala: “deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile Departamento de Gestión y Desarrollo de personas, ya que como el Ex.-funcionario Maraño Marín, no se tiene acceso al banner de chequeo de antecedentes para que este ya no pertenece a la institución”.-

c.- Certificado de residencia, suscrito por Manuel Enrique Arias Parraguez, en su calidad de presidente de la junta de vecinos Villa San Eduardo, certificando que Óscar Andrés Maraño Marín reside en calle Arturo Prat, población Diego Portales, Comuna de Placilla, VI Región, desde el año 1990 hasta 2019.-

Del **análisis** de los documentos aportados por la defensa, se advierte que los dos primeros ninguna información útil aportan, en relación con el domicilio del encausado. El tercer documento, por su parte, es un documento privado, firmado por un particular que no ha comparecido a juicio para ratificar su suscripción y la información en el contenidos, por lo que se estima que carece de todo valor.-

Por consiguiente, enfrentados a la valoración de la prueba de cargo en relación con la imputación de este delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y ante la no presentación de pruebas suficientes por parte de la defensa, en relación con este punto, la duda razonable no ha sido creada por la defensa, ni menos por el encartado que se mantuvo en silencio, debiendo entonces ser la prueba de cargo la encargada de superar dicha barrera. En esta materia, Es imprescindible que los datos fácticos circunstanciales que conforman la base del juicio de inferencia estén debidamente acreditados por prueba válida y suficiente, y que la conclusión alcanzada por el juzgador, deducida del análisis de esos hechos base, no sea contraria a las reglas de la razón, de la lógica, de las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. Y, en el caso de autos, dichos antecedentes indican que el acusado MARAÑO MARÍN tenía registrado en su trabajo un domicilio en la localidad de Placilla, pero en la práctica alojaba en la casa de un colega en San Vicente de Tagua Tagua, según se desprende de los audios escuchados en la audiencia y de lo que este mismo indicó a los funcionarios que lo controlaron y fiscalizaron el día 14 de agosto de 2019.

De la valoración global de estos tipos de medios de prueba (testimonial, fotografías, y pericial) que constituyen la prueba de cargo, **no ha sido posible a estos sentenciadores tener por probado el primer elemento de los tipos penales de porte ilegal de armas de fuego y de proyectiles o cartuchos**, en relación con las especies encontradas en habitaciones diferentes al dormitorio del encausado de autos.-

Por lo anterior, la convicción de que en dicho domicilio viven dos personas, el acusado Óscar Andrés MARAÑO MARÍN y don Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, implica que **ambos son sospechosos** de ser los poseedores o dueños de las armas y municiones encontradas al interior de la casa habitación, en la sala común o de planchado, pero que respecto de las especies incautadas al interior de las respectivas habitaciones sólo puede responder quien la ocupa. La conclusión anterior implica que las drogas, armas y municiones encontradas en el que suponemos debía ser el dormitorio de JORQUERA RAMÍREZ no pueden imputarse a MARAÑO MARÍN, salvo que se tenga otra prueba que lo vincule, lo que no ocurre en la especie; y, respecto del arma y municiones, así como la droga, encontrados en la sala común, es función

del órgano persecutor acreditar quien es su poseedor o tenedor, aportando medios de prueba que permitan establecer dicha vinculación, lo que no ha ocurrido en la especie, no superando la prueba de cargo la barrera de la duda razonable.-

VIGÉSIMO PRIMERO. *Cuarto delito que se imputa, Receptación.* Que, el **artículo 456 Bis A del Código Penal**, en su actual redacción, sanciona al que “conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...”.-

Que, para que se configure el delito de **Receptación**, en los términos antes indicados, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** tener en su poder, a cualquier título especies; o, **b)** comprar, vender o comercializar en cualquier forma especies, aun cuando ya se hubiese dispuesto de ellas; **c)** que las especies, que se tienen o se comercializa, sean hurtadas o robadas, u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida, descartándose los efectos del delito; y, **d)** conocer el origen ilícito de dichas cosas corporales muebles (dolo directo), o no poder menos que conocer (dolo eventual).-

Que, es conveniente recordar, que la *ratio legis* del establecimiento de este delito fue incorporarlo a continuación de la regulación de los delitos contra la propiedad, de apoderamiento por medios materiales, excluyéndolo de la sanción de los partícipes como cómplice de hurto o robo en el original inciso 2 o final del artículo 454 del código punitivo, pues esta conducta constituye más bien una forma de encubrimiento de delitos, bajo la modalidad del aprovechamiento personal (GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, parte especial*, t. IV. Santiago: ed. Jurídica de Chile, 4ª ed., 2.008, p. 278). Así las cosas, nuestro legislador decidió crear una conducta típica autónoma e independiente de la comisión del delito del cual provienen las especies corporales muebles de que se trata, originalmente sólo provenientes de los delitos de hurto y robo, actualmente extendida también a los delitos de abigeato, receptación y apropiación indebida, por lo que es posible enfrentarnos a una receptación en cadena, dado su carácter de delito de emprendimiento (POLITOFF, MATUS, RAMÍREZ, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*. Santiago: ed. Jurídica de Chile, 2ª ed., 2005, p. 385).-

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Insuficiencia de prueba respecto de la tenencia del objeto material de la acción, cosa corporal mueble, ajena y susceptible de apreciación pecuniaria.* Que, constituye **cosa mueble** todo objeto que sea susceptible de traslación en el espacio, independientemente de su adherencia o de su ubicación. Los únicos bienes inmuebles son aquellos que por su naturaleza no se pueden transportar de un lugar a otro, ni siquiera lo son los bienes muebles por anticipación (ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal, parte especial*, t. III. Santiago: ed. Jurídica de Chile, 3ª ed. revisada y actualizada, 1.998, p. 300). Algunos autores agregan que la cosa mueble, a parte de su movilidad, debe ser corporal, poseer extensión y ocupar un lugar en el espacio, sin importar su valor. La electricidad, por ejemplo, carece de extensión y por ello requirió de norma especial. Otros profesores de Derecho Penal indican que la exigencia de que la cosa sea mueble significa que debe ser transportable y extraíble (POLITOFF L., Sergio, MATUS A., Jean Pierre y RAMÍREZ G., María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte especial*, p. 303).-

La **ajenidad** consiste que la cosa mueble objeto de la conducta no sea propia, debe pertenecer a una persona distinta al autor del delito. Representa un elemento normativo en el tipo (valorativo legal) por

cuanto se necesita recurrir a una institución legal para determinar qué cosas son ajenas y qué cosas son propias. Y ello se determina en relación con quien realiza la apropiación.-

A juicio de estos sentenciadores este elemento del tipo penal no ha podido ser acreditado, en cuanto a que la especie supuestamente sustraída a su dueño, sea la misma encontrada en la casa habitación en la que vivían el encausado Óscar MARAÑO MARÍN y su colega, el también gendarme Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, por las razones que a continuación se indican:

A) Porque si bien se ha señalado que dicha pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros era la misma que tenía una orden de encargo por robo, el que habría sido denunciado en la comisaría de San Fernando, lo cierto es que no se aportaron medios de prueba a su respecto, tanto de su individualización completa, como de la circunstancia de quién es su propietario inscrito, en qué fecha y lugar habría sido objeto de un delito o sustracción, cuándo y dónde habría efectuado la denuncia respectiva. A su respecto, no se acompañó copia de la denuncia, ni de la orden de encargo. Tampoco se contó con la declaración del supuesto afectado, ni del carabinero que tomó la denuncia respectiva.

B) Porque, al igual que lo indicado en el considerando anterior, no se ha aportado prueba suficiente para vincular el arma encontrada en el dormitorio colindante al del acusado, en la pieza del planchado, por lo que le afecta el mismo déficit probatorio que afecta a la droga y municiones encontradas en la misma habitación, así como en el tercer dormitorio, que se ha entendido era ocupado por JORQUERA RAMÍREZ, a quien no se interrogó durante la investigación, no se le tomó declaración ni se ofreció su testimonio como medio de prueba en el juicio de autos.-

Así las cosas, al no probarse suficientemente, más allá de toda duda razonable, este elemento básico de la descripción típica de este delito, como es la tenencia o posesión de una especie de origen espurio, no podrá tenerse por acreditada la comisión de este, y **deberá dictarse absolució**n a su respecto, siendo innecesario todo pronunciamiento acerca de la participación que pudo haber al justiciable en estos hechos.-

VIGÉSIMO TERCERO. *Hechos que se tienen por acreditados.* Que, con las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que **«después de una larga investigación realizada en conjunto por personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones, el día 14 de agosto de 2019, aproximadamente a las 18:35 horas, se procedió al control de identidad y posterior detención de un**

funcionario de gendarmería que salía del Centro de Detención Preventiva de Peumo y que resultó ser el ACUSADO MARAÑO MARÍN, a quien se le informó en ese momento -por funcionarios de Gendarmería que acompañaban a la policía- que habían iniciado una investigación en su contra por el delito de drogas y que estaban en conocimiento que él ese día iba a proceder a la venta de la misma. Señalando éste que, efectivamente, dicha droga la mantenía en su domicilio, ubicado en Pasaje Lago Valdivia N° 207, de la comuna de San Vicente, proporcionado además la información que dicha droga estaba al fondo del pasillo de dicha casa, donde estaba su habitación a mano izquierda.

A las 18:45 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, que ya tenían orden de entrada y registro para ese domicilio, emitida varias horas antes, autorizada por el Juzgado de Garantía de San Vicente, procedieron al ingreso al inmueble, encontrando precisamente en la habitación indicada por el acusado Maraño, una bolsa de nylon color rojo que en su interior mantenía una especie vegetal, al parecer marihuana, que arrojó coloración positiva a la prueba de campo, y que en su peso se determinó que correspondía a 414,22 gramos de cannabis sativa. A su vez, en un velador del mismo dormitorio, se encontraron 3 envoltorios de nylon contenedores de una sustancia en polvo, dubitada como clorhidrato de cocaína, confirmada por la prueba de campo que arrojó coloración positiva y un peso bruto de 9,35 gramos. Asimismo, en dicho dormitorio se encontraron 7 municiones calibre 9 milímetros y una balanza digital, aparentemente empleada para el tráfico de las sustancias ilícitas encontradas, y en un recipiente de vidrio otra sustancia vegetal a granel dubitada como marihuana con un peso bruto de 8,18 gramos; y, a un lado de esto, en el mismo mueble, un cartucho de escopeta calibre 12 milímetros.

En otras habitaciones del inmueble, se encontró una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, que tenía aparentemente un encargo por robo, según dijeron los funcionarios policiales, pero del cual nada se acreditó; se encontraron municiones calibre .38 especial; otras bolsa contenedora de marihuana; municiones calibre .22 largo, así como también 6 tiros de escopeta calibre 12. Y, en otra habitación, también, se encontró un revolver marca Rohm, modelo RG 10, calibre .22, con 6 municiones en su interior, no teniendo el imputado permiso para su tenencia»

Para dar por establecidos estos hechos, se ha tenido en consideración la prueba de cargo rendida en la audiencia, el testimonio de los funcionarios que participaron en el descubrimiento de las sustancias estupefacientes y en la detención del imputado, de la prueba documental y pericial aportada, y fotografías, medios de prueba cuyo análisis se ha efectuado en los considerandos anteriores de esta sentencia definitiva.-

VIGÉSIMO CUARTO. *Establecimiento de los hechos punibles.* Que, los hechos antes descritos configuran, en primer lugar, el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que el **enjuiciado** fuero sorprendido poseyendo y guardando, al interior de su dormitorio, un total de 422,40 gramos de *Cannabis Sativa* y 9,35 gramos de Clorhidrato de Cocaína, en diversas bolsas y contenedores, guardados en diversos muebles de la habitación, sustancias ilícitas que dada su pureza, cantidad y forma de ocultamiento, así como a la intencionalidad de transferir oídas en escuchas telefónicas, estaban destinadas a su comercialización a terceros.-

Para arribar a dicha conclusión y establecer el propósito de traficar a cualquier título, se ha tenido en cuenta la cantidad de dicha droga, forma de ocultamiento, y pureza, así como el testimonio de los funcionarios policiales y de gendarmería que depusieron en juicio, junto al apoyo de grabaciones de llamadas telefónicas cuya interceptación había sido previamente autorizada por el juzgado de Garantía correspondiente y las fotografías de las sustancias incautadas.-

Además, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la ley en mención, que califica como sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica a la *Cannabis Sativa* y al *Clorhidrato de Cocaína*.

Finalmente, no se esgrimió por el imputado ni por su defensa una competente autorización para la tenencia y guarda de dichas sustancias.-

Que, en segundo lugar, los hechos antes establecidos **son constitutivos** del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el **artículo 2, letra c), con relación a lo dispuesto en el artículo 9, inciso 2, ambos de la Ley N° 17.798**, en grado de **consumado**, puesto que la prueba rendida ha sido más que suficiente para su establecimiento más allá de toda duda razonable. En efecto, la prueba testimonial, estableció claras manifestaciones de la posesión de diversas municiones por parte del encausado, las cuales mantenía guardadas en el interior de su dormitorio, no probándose por aquel permiso alguno para su tenencia.-

Sin embargo, los hechos antes establecidos no son constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, y receptación de especies, respecto de los bienes encontrados en la sala de planchado y en el dormitorio del otro ocupante del inmueble ubicado en pasaje Lago Valdivia N°207, Villas del Sur, comuna de San Vicente, toda vez que la prueba presentada a su respecto ha sido encontrada insuficiente para superar la barrera de la duda razonable, como se ha indicado en los considerandos **decimotercero, decimosexto, vigésimo y vigésimo segundo** de esta sentencia definitiva.-

VIGÉSIMO QUINTO. Participación del imputado. Que, en la conducta descrita, se califica la actuación del acusado **OSCAR ANDRÉS MARAÑO MARÍN**, como **autor ejecutor** de un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto en los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.000, por haber tomado parte en la ejecución del hecho que se tuvo por probado, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Su participación ha sido demostrada a través del testimonio de los funcionarios policiales y de la colaboración prestada por ellos mismos indicando que poseían estas sustancias ilícitas y la mantenían guardada en el domicilio del primero para su elaboración (o “cocina), paso esencial antes de su comercialización a terceros.-

De la misma manera, este tribunal considera que la participación que cupo a **OSCAR ANDRÉS MARAÑO MARÍN** en el segundo delito que se tuvo por probado, esto es, de **tenencia ilegal de municiones**, previsto en el artículo 3, letra c), en relación con lo dispuesto en el artículo 9, inciso 2, ambos de la Ley N° 17.798, es la de **autor ejecutor**, en los términos del artículo 14 N° 1 del mismo código, puesto que a éste correspondió la ejecución completa de la conducta señalada.-

En efecto, este enjuiciado han sido sindicados sin dudas por los funcionarios policiales y de gendarmería que depusieron en juicio como aquel sujeto investigado que fue sorprendido guardando y poseyendo, al interior de su dormitorio, sustancias ilícitas prohibidas por la ley 20.000, del tipo cannabis

sativa y clorhidrato de cocaína, y municiones sin la autorización correspondiente exigida por la ley 17.798.-

Para la comprobación de esta participación en calidad de autor de los dos delitos que se tuvo por probados, el ente persecutor rindió **prueba testimonial**. Así, el testigo **ALEX DANILO AMIGO GARCÍA**, oficial del Subdepartamento de Investigaciones Especiales de Gendarmería de Chile, señaló que “El 24 de junio de 2018 personal del subdepartamento instruido por la fiscalía local de Santa Cruz se constituyó en CFP de Santa Cruz, debido a que personal de la propia unidad había sorprendido al funcionario Víctor CANSECO VILLEGAS ingresando sustancias ilícitas y elementos prohibidos al penal. Una vez en esa unidad, se le toma declaración al funcionario CANSECO VILLEGAS, en forma voluntaria, y éste manifiesta que dichas sustancias, drogas y elementos prohibidos, celulares y alcohol, le habían sido entregados por el funcionario Óscar MARAÑO MARÍN del CDP de Peumo... Logramos establecer su domicilio en la comuna de San Vicente, en pasaje Lago Valdivia # 207, Villa del Sur, de San Vicente, este domicilio pertenecía a un suboficial de Gendarmería, se llamaba Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, este funcionario acogía a MARAÑO, el que dormía ahí después del servicio, habitaba ese domicilio... Esta conversación es del 8 del 8 del 2019, los interlocutores son Óscar MARAÑO MARÍN con una persona no identificada... En esta conversación escuchamos al imputado Óscar MARAÑO con su madre, Patricia MARÍN. Después de salir de su turno en el CDP de Peumo, cumplía funciones en CDP Peumo...”. Como esos ejemplos, en todos sus relatos sobre los hechos de la causa se refirió siempre al acusado Óscar Maraño Marín como el sujeto a quien investigaba, a quien detuvieron, a quien le allanaron su domicilio, en el cual se encontró drogas, armamentos y municiones diversas, indicando que lo tenía plenamente identificado, dado que ambos trabajaban para Gendarmería de Chile y a él le correspondió liderar la investigación interna desde fines de 2018, y es por ello que no tiene dudas de su identidad.-

El aserto anterior se ve reforzado por lo afirmado por el testigo **CÉSAR ARTURO LORCA PARADA**, comisario de la Policía de Investigaciones, quien aseveró que “... Al interceptar a MARAÑO, Gendarmería se preocupó del interior del centro penitenciario, ingresó personal del D.I.A.P. La orden de entrada y registro nuestra regía para el domicilio de pasaje Lago Valdivia. Nosotros montamos dispositivo en por si alguien llegaba alguien a efectuar la compra o a sacar lo que hubiera al interior de la casa por haber sido alertados por el procedimiento que se estaba gestando en Peumo... Se consultó a MARAÑO y se acogió a su derecho a guardar silencio. Con nosotros no prestó declaración, solamente cuando él es controlado dijo que tenía la droga en su domicilio y que estaba en esa pieza. Luego, cuando se le consultó por el arma, dijo que se mantendría en silencio y que no podía dar explicación del origen del arma... No encontramos documentos a nombre de MARAÑO, había unos exámenes médicos, pero no se fijaron fotográficamente, están en el cajón de la foto. Se ve en las imágenes del velador. MARAÑO dice que vivía con otra persona, estaba la casa desordenada, no le había hecho aseo un par de días, había ropas de funcionarios de gendarmería, pero no indagué quien era otra persona...”.-

A mayor abundamiento, depuso el comisario de la Policía de Investigaciones **RONALD HENRY MIRANDA CORTÉS**, la cual relató que “era una investigación llevada a cabo por el D.I.A.P., departamento de investigación y análisis penitenciario de gendarmería, ellos coordinaron con nosotros, específicamente con el comisario LORCA que estaba a cargo del grupo MT0, para realizar allanamiento se consiguió entrada y registro a domicilio y se procedió a fiscalizar al gendarme en ese momento y

posteriormente a realizar la entrada y registro del domicilio. El día del allanamiento nos tocó vigilar al gendarme cuando saliera de su lugar de trabajo, por las inmediaciones. Lo fiscalizamos a las 18:35 horas. Recuerdo que estaba no tan claro, el sujeto vestía jockey y le hicimos control de identidad porque no se veía bien su cara... Yo fui de los que participan en el control de él, lo controlé en la calle. En las vestimentas no encontramos droga. ¿Su reacción? cuando lo controlé dijo como reacción ¡cagué!”. Consultado por el defensor respecto a cómo sabía que dormitorio revisar, **MIRANDA CORTÉS** respondió “¿la habitación? cuando se lo controló nos dijo que era la última, antes de la entrada y registro, nos dijo que la tenía la droga en tal sector”.-

Conforme a lo descrito por los testigos, se ha **resuelto**, entonces, que las declaraciones vertidas en la audiencia, impresionaron a estos jueces como **verosímiles**, al descartarse motivaciones subjetivas en éstos con relación con los dos acusados; además, fueron coherentes, mostrándose como conocedores de los hechos por haberlos vivido o presenciado directamente, coincidentes además con la prueba documental y otros medios de prueba que en cada caso se explicaron – grabaciones, fotografías y evidencia – y dando razón de sus dichos, por lo que el tribunal, global y complementariamente, les otorgó pleno valor probatorio, a fin de establecer la participación del encartado en una acción de tráfico ilícito de estupefacientes y de tenencia ilegal de municiones.-

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el Tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estos sentenciadores estimaron que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado ante individualizado.-

El Tribunal, con los elementos de juicio pormenorizados precedentemente, se ha convencido, más allá de toda duda razonable, de la participación que, en calidad de **autor ejecutor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y tenencia ilegal de municiones**, que se tuvo por probados, le cupo al encausado **ÓSCAR ANDRÉS MARAÑO MARÍN**, en la medida que las evidencias que se encontraron en su poder y lo aseverado por los testigos de la prueba de cargo, han permitido determinar su presencia en el lugar de los hechos y su participación en las dos conductas delictivas que se tuvieron por suficientemente demostradas, lo que nos ha permitido tener por acreditada su participación en los términos descritos por el artículo 14 N° 1 del Código Penal, desde que respecto de las especies incautadas al interior de su dormitorio se ha configurado los verbos rectores tener, poseer y guardar sin las autorizaciones correspondientes.-

VIGÉSIMO SEXTO. *Desestimación de las solicitudes de la defensa.* Que, la defensa durante sus alegatos de apertura y de clausura ha solicitado la absolución de todos los cargos en contra de su representado, fundada básicamente en dos argumentos: en primer lugar, la exclusión de toda la prueba

derivada de la violación del debido proceso y de los derechos fundamentales de su representado durante el control de detención y posterior detención, toda vez que jamás debió ser detenido, ni menos trasladado a un cuartel policial, puesto que la policía no tenía indicios para proceder a una detención, y el control de identidad debió acabarse una vez que este se identificó, contaminando a partir de ese momento todos los medios de prueba aportados durante el juicio.-

A este respecto, cabe señalar que, en primer lugar, el tribunal no ha observado ilegalidad alguna en el proceder de la policía al momento del control de detención, ni al momento del allanamiento de la casa habitación de este, diligencia esta última autorizada por el juez de garantía de San Vicente varias horas antes del control de identidad y detención reclamados. En segundo lugar, no se ha vulnerado de manera alguna el debido proceso, puesto que si bien el acusado Marañoa Marín a las horas de estar detenido en el cuartel policial decidió guardar silencio, al momento del control de identidad voluntariamente reconoció que tenía su domicilio en la casa que la policía vigilaba en San Vicente de Tagua Tagua e informó el lugar donde se ubicaba su dormitorio y en qué muebles debían buscar los policías para encontrar la droga que guardaba y almacenaba en dicho lugar, por lo que el testimonio dado por los tres testigos durante la audiencia de juicio a dicho respecto no es infractor de ningún derecho procesal del encausado.-

Por otra parte, la defensa del encausado ha solicitado, además, la absolución de su representado, pues a su juicio no ha sido posible para el ente persecutor probar que el domicilio en el cual se encontraron las especies incautadas fuese de su representado, quien tenía domicilio registrado en Placilla. Como se analizó en los considerandos anteriores, esta teoría del defensor jamás fue planteada por el imputado, no existe un reclamo de él negando vivir en la casa habitación de pasaje Lago Valdivia # 207, de San Vicente de Tagua Tagua, ni tampoco se aportó medios de prueba que así lo desmintieran. Todo lo contrario, la prueba de la defensa fue absolutamente insuficiente para demostrar que el único domicilio y lugar de residencia de su representado fuese el de calle Arturo Prat, de Placilla; y, en cambio, la prueba de cargo fue catalogada suficiente para probar que el encartado vivía y dormía habitualmente en la casa de su colega de Gendarmería Helián Felipe JORQUERA RAMÍREZ, precisando incluso cuál era su dormitorio y las especies allí encontradas, separándolas de otras especies encontrada en el resto de dicha vivienda.-

En consecuencia, al menos respecto de los dos delitos que se tuvo por acreditados, la prueba del ente persecutor ha sido suficiente para superar la barrera de la duda razonable, mientras que la prueba de la defensa no alcanzó siquiera el estándar mínimo de más probable que para sostener una duda razonable.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Antecedentes aportados en audiencia de determinación de pena.* Que, el representante del **Ministerio Público**, durante la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, indicó que el imputado tiene irreproachable conducta anterior, por lo menos al momento de la comisión de los delitos y hasta el día de hoy. No hay otras circunstancias modificatorias que analizar en concepto de la fiscalía. Así, sólo existiendo una atenuante y ninguna agravante, la pena mínima asignada al delito de tráfico ilícito es de 5 años y 1 día de presidio mayor, multa, comiso y accesorias legales. Por el delito de tenencia ilegal de municiones, pide la pena de 541 días de presidio menor, comiso y

accesorias legales, y costas de la causa. Sin pena sustitutiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.216 en relación con la ley 17.798, pide penas efectivas.-

La **defensa del imputado** solicitó que se reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del código penal, y para ello se acompañó copia del extracto de filiación y antecedentes de éste, en que aparece sin antecedentes. Pide, también, que se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del código penal por colaboración sustancial, que ha quedado evidenciada porque los funcionarios policiales dicen que él al ser controlado se comportó colaborativo, señalando que sí tenía droga y que aquella estaba en su domicilio de San Vicente. De la sola comprensión del veredicto es evidente ello, fue fundamental para determinar que ese era su domicilio. Aunque no preste declaración, la atenuante esta circunscrita al esclarecimiento de los hechos, no al desarrollo de la audiencia de juicio. Su colaboración se realizó en el momento primigenio de la causa. No había nada que aportar en la audiencia de juicio. Así, pide de las penas del delito de tenencia ilegal municiones en el mínimo legal, no procede rebajar más allá, y pide que dicha condena se cumpla con el mayor tiempo que ya lleva detenido su representado.

En cuanto al delito de tráfico, pide se le reconozcan ambas circunstancias atenuantes, se le rebaje la pena a presidio menor en grado máximo, y teniendo en consideración la cantidad de la droga, cannabis, y su dañosidad, versus el caso de la cocaína que era meramente marginal, puesto que él era consumidor de ambas sustancias, y su conversación de comercialización, no hay mayor extensión del mal causado. Pide se le conceda libertad vigilada intensiva. Acompaña informe social para justificar esta última petición.-

En su **réplica**, el Fiscal indicó que la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 no procede y sugiere el ejercicio de suprimir esos dichos del acusado al momento del control, con la información entregada de que era su droga, igualmente la PDI con la orden de allanamiento la hubiere encontrado. No estaba muy escondida. En las fotografías se vio el closet y el velador, a la vista de cualquier persona que registrara esos muebles. Por lo tanto, eliminando la información aportada por el imputado, la droga hubiere sido igualmente encontrada. El acusado no ayudó durante toda la investigación, y en el juicio tampoco, pero ahora se pretende el premio de colaboración por su primera declaración. No ha ayudado a esclarecer nada. La pena por el delito de tenencia ilegal de munición no sabe si esta cumplida, pero es pena efectiva para ambos ilícitos.-

La defensa, en su **réplica**, señaló que la colaboración no es con la fiscalía, puede cuestionar las hipótesis del Ministerio Público, y de hecho así lo determinó el tribunal, pues efectivamente hubiera encontrado la droga en el domicilio, pero no habría existido forma de vincular ese domicilio con su representado, y por eso fue condenado.

VIGÉSIMO OCTAVO. *Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.* Que, la defensa del encartado ha solicitado que a su representado se le reconozca la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del código penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, justificando su petición en el extracto de filiación y antecedentes que

acompañó. La verdad es que procede reconocer esta circunstancia, que ha sido también admitida por el ente persecutor, precisamente por lo informado en dicho documento oficial.-

A su vez, la defensa ha solicitado se le reconozca también al enjuiciado la minorante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es, **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, fundado en que en el mismo momento de su control de identidad reconoció que mantenía droga guardada en su domicilio de San Vicente de Tagua Tagua, aunque después siempre guardó silencio, incluso en la audiencia de juicio. La circunstancia invocada implica que el imputado **colabore**, es decir, que su conducta aporte o agregue a los antecedentes acopiados por el que sostiene la acusación. Además, se requiere que esta colaboración sea **sustancial**, en términos sinónimos a aporte esencial; lo más esencial de la investigación criminal y del juicio oral, es determinar o descartar la existencia del delito y de la participación de algún sujeto en él. «La colaboración es sustancial si constituye un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación» (CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal, parte general*. Santiago: ed. Universidad Católica de Chile, 2.005, p. 497). Por lo tanto, para que su aporte constituya lo más esencial del juicio deberá ser determinante para acreditar su participación o el delito mismo. Es igualmente requisito para la concurrencia de esta atenuante que la colaboración sustancial prestada por el o los imputados esté destinada a **esclarecer los hechos**. No basta con colaborar, ni tampoco que esa colaboración sea relativa a la esencia de la acusación fiscal. Aquello no es suficiente, la ley exige más, que con su colaboración se esclarezcan los hechos. Por lo tanto, la confesión debe ser esclarecedora, debe esclarecer los hechos; y, **esclarecer es poner luz donde no la hay, dar luz donde hay oscuridad**, es otorgar una información nueva, que no se disponía de ella y que no se hubiere podido llegar a ella de otro modo. **La mera confesión del imputado no basta para constituir colaboración sustancial, si la misma no permitió al juez conocer otras circunstancias que fueran más allá del reconocimiento de su autoría en los delitos respecto de los cuales se le ha condenado**. La colaboración para que sea sustancial debe ser de tal entidad que supere la prueba de cargo de la fiscalía. **No hay colaboración sustancial si prescindiendo de tal declaración el tribunal hubiera llegado a la misma conclusión.-**

A juicio de la unanimidad de estos sentenciadores, **favorece al sentenciado** esta segunda circunstancia atenuante invocada, porque pese a que fueron descubiertos envoltorios y bolsas con clorhidrato de cocaína y cannabis sativa al interior de su dormitorio, los que estaban destinados para su comercialización a terceros como se escuchó claramente en los audios de grabaciones que se reprodujeron durante la audiencia, lo cierto es que admitió en el primer momento que la casa ubicada en pasaje Lago Valdivia # 270, de San Vicente, era su domicilio y que en su interior el mantenía guardada droga ilegal, en el dormitorio que señaló como propio a los policías. Esta circunstancia fue reconocida por el oficial de gendarmería y los dos detectives de la policía de investigaciones que depusieron en autos, señalando los dos últimos que ellos sólo tenían noticia de aquel lugar por lo que les informó el capitán Amigo del D.I.A.P. de Gendarmería, y éste expresó que aquello fue deducido de las conversaciones grabadas al encausado Maraño, ninguna de las cuales era literal en su determinación, razón por la cual esta admisión que hace en un primer momento **Óscar Andrés Maraño Marín** sirvió como ratificación de las conclusiones alcanzadas durante la investigación, y fue uno de los argumentos empleados para desechar la teoría absolutoria planteada únicamente por su defensa, puesto que el acusado jamás desmintió que el

lugar allanado fuese su domicilio. Por estos motivos, es que **se le reconocerá a éste la atenuante invocada.-**

Finalmente, en el auto de apertura se indica que la acusación invocaba la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 19, letra h), de la ley N° 20.000, invocación que, sin embargo, ha sido retirada por el señor Fiscal, por lo que el tribunal no se pronunciará sobre ella.-

VIGÉSIMO NOVENO. Determinación de pena aplicable. Que, el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, está sancionado con penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.-

Que, favoreciendo al sentenciado dos circunstancias atenuantes de su responsabilidad penal y no perjudicándole circunstancia agravante alguna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, inciso 3, del Código Penal, el Tribunal podrá aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, decidiendo la rebaja en un grado, quedando el marco penal del tráfico ilícito de estupefacientes **en presidio menor en su grado máximo**. Asimismo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la cantidad de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, la cantidad de sustancias ilícitas descubiertas en relación con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (a mayor cantidad de sustancias, mayor es el peligro para la salud pública, y por ende mayor afectación del bien jurídico protegido), con casi medio kilo de marihuana se puede hacer una cantidad alta de unidades de cigarrillo, dicha sanción privativa de libertad se fijará en la parte media del marco penal.-

Por otra parte, teniendo presente que el delito de **tenencia ilegal de municiones** se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Aplicando las reglas de determinación de la pena, previstas en el artículo 17 B, inciso 2, de la Ley 17.798, la pena se impondrá en su *mínimum*.-

TRIGÉSIMO. Improcedencia de penas alternativas. Que, atendido el *quantum* de las penas a aplicar al enjuiciados, superiores a los 5 años de presidio, y teniendo presente que así no se cumple a su respecto lo establecido en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 18.216 (que exige la suma de todas las penas) ni los requisitos exigidos por la letra a) del artículo 15 bis de la misma Ley, no se le concederá a éste la pena sustitutiva solicitada por su abogado defensor.-

Debiendo cumplirse las penas privativas de libertad, iniciando por la pena más grave, tampoco es posible tener por cumplida la pena más corta con el tiempo que el encausado ha estado privado de libertad durante esta causa.-

TRIGÉSIMO PRIMERO. Parcialidades en pago de la multa. Que, se concederá cuotas para el pago de la multas al sentenciado, conforme a lo regulado por el artículo 70 del Código Penal, pero no se rebajarán estas más allá del mínimo por no haberse acreditado los supuestos que permiten tal ejercicio.-

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Comiso y destino de las especies incautadas. Que, atendida la decisión de condena, por dos delitos, y absolución por el resto, se procederá al comiso de todas las especies incautadas en la presente causa, tanto las encontradas en su dormitorio, como las incautadas desde las otras habitaciones de su casa habitación. En el caso de la pistola, marca *Taurus*, modelo PT-99, calibre 9 milímetros, aquella deberá ser devuelta a su legítimo dueño inscrito. En el caso de las otras

especies incautadas, estas sólo serán devueltas al que acredite su titularidad legítima y autorizada sobre las mismas.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 70 y 214, todos del Código Penal; en los artículos 1 y 3, ambos de la Ley N° 20.000, y en su reglamento; en la Ley N° 18.216; y, en los artículos 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; en los artículos 2, 9 y 17 B, inciso 2, todos de la Ley 17.798 y, en los artículos 1 y 14 y siguientes, todos Ley N° 18.216; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **se absuelve a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor del **delito de tenencia ilegal de armas de fuego**, supuestamente cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

Asimismo, **se absuelve a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor del **delito de receptación**, supuestamente cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

También, **se absuelve a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, respecto de las sustancias encontradas en las otras habitaciones del inmueble allanado distintas a su dormitorio, delito supuestamente cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

Finalmente, **se absuelve a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, de la imputación que lo consideró autor del **delito de tenencia ilegal de municiones** respecto de los proyectiles encontrados en las otras habitaciones del inmueble allanado distintas a su dormitorio, ilícito supuestamente cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

II.- Que, **se condena a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, a sufrir las penas de **cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, multa a beneficio fiscal de cuarenta y ocho (48) unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 29 del Código Penal**, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante cuatro años, por su responsabilidad como **autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

III.- Que, **se condena a ÓSCAR ANDRÉS MARAÑAO MARÍN**, cédula de identidad N° 17.500.447-5, ya individualizado, a sufrir las penas de **quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales del artículo 30 del Código Penal**, esto es, las de suspensión para cargos y oficios públicos durante quinientos cuarenta y un días, por su responsabilidad

como **autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en los artículos 2, letra c) y 9, inciso 2, ambos de la Ley N° 17.798, ilícito cometido el día catorce de agosto de dos mil diecinueve en la localidad de San Vicente de Tagua Tagua.-

IV.- Que, no cumpliéndose a su respecto los requisitos de la ley N° 18.216, **no se sustituirá** al sentenciado las dos penas privativas de libertad a las que ha sido condenado, debiendo cumplir estas de manera efectiva, principiando por la más grave.-

Para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono al sentenciado **MARAÑO MARÍN** los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, esto es, desde el día 14 de agosto de 2019 hasta la fecha de esta sentencia definitiva, es decir, **601 días de abono**, y más los que permanezca privado de libertad a contar de esta fecha.-

V.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza el pago de la multa impuesta al sentenciado, en doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, cada una de cuatro (4) unidades tributarias mensuales, debiendo pagar la primera de ellas en el mes siguiente al que este fallo quede ejecutoriado y así sucesivamente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del código penal en cuanto a que queda exento del apremio por el no pago de las multas.-

VI.- No encontrándose determinada la huella genética del condenado durante el período de investigación y conforme lo regula la ley N° 19.970, una vez firme el fallo tómesese muestras biológicas al sentenciado, determínese la huella genética de éste e inclúyase la misma en el Registro de Condenados. Firme el fallo, **oficiese** al Servicio Médico Legal más cercano al domicilio del encartado para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile, para la toma de la muestra del condenado.-

VII.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y como ya se indicó en el **considerando vigésimo octavo** de esta sentencia definitiva, se decreta el **comiso** de todas las especies y evidencias incautadas al sentenciados en la presente causa indicadas en dicho considerando, autorizándose su destrucción o utilización por el ministerio público o por el organismo público competente.-

VIII.- Que, pese a haber sido efectivamente condenado por dos delitos y absuelto por otros, **no se condena en costas** al sentenciado por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.-

No se condena en costas al Ministerio Público por haber logrado, parcialmente, la sentencia condenatoria que pretendía.-

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Oficiese a la División Jurídica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, SENDA, para informar sobre los bienes decomisados en la presente causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral y en la de determinación de pena.-

Regístrese y archívese, una vez ejecutoriada la presente sentencia.-

Sentencia redactada por el Juez don Raúl Andrés Baldomino Díaz.-

Sentencia Definitiva pronunciada por doña MARCELA PAREDES OLAVE, quien presidió la audiencia, doña ELIANA TABORGA COLLAO y don RAÚL BALDOMINO DÍAZ, Juez subrogante la segunda, Jueces Titulares la primera y el tercero, de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.-

Se deja constancia que no firma la sentencia la magistrada Eliana Taborga Collao, no obstante haber estado presente el juicio oral y en la decisión, por haber regresado a su tribunal de origen.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1900875166-0	197-2020	RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE MUN Y SUST QUÍMICAS	-	-
		RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE MUN Y SUST QUÍMICAS	-	-
		RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / RECEPTACION. ART. 456 BIS A.	-	-
		RELACIONES.: MARAÑO MARÍN OSCAR ANDRÉS / POSESIÓN TENENCIA O PORTE DE ARMAS SUJETAS A CO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - RIOBO LOYOLA CLAUDIO ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: 	-	-

		Defensor privado. - SILVA ALARCÓN JAIME ANDRÉS		
		CAUSA.: R.U.C=1900875166-0 R.U.I.=197-2020	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - RAUL BALDOMINO DIAZ.

CERTIFICADO AUDIO

0.6.91.192 ▶ Resp_audios ▶ 2020 ▶ 197-2020 ▶ lectura sentencia				
biblioteca ▼ Grabar Nueva carpeta				
Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño	
 1900875166-0-1071-210406-01-Lectura sentencia.m4a	06-04-2021 13:08	Audio MPEG-4	6.478 KB	

cps